

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto-ley disponiendo se organicen los servicios de abastos bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, de este Ministerio, y modificando en la parte que se indica el actual régimen de abastos.—Páginas 1530 a 1533.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general del Instituto Geográfico y Catastral a D. José de Elola y Gutiérrez.—Página 1533.

Otro nombrando Director general del Instituto Geográfico y Catastral, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. José Álvarez Guerra.—Página 1533.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Las Palmas a D. Vicente de Castro y Matos.—Página 1533.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Las Palmas a don Luis de León y García.—Página 1533.

Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo pase a situación de primera reserva el General de división D. Jorge Soriano Escudero.—Página 1533.

Otro nombrando Intendente militar de la octava Región al Intendente de Ejército D. José Viñes Gilmet.—Página 1533.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Cristóbal Peña Abuin.—Páginas 1533 y 1534.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la 15.ª división al General de brigada don José García Zabarte, que actualmente

le manda la primera brigada de Infantería de la 2.ª división.—Página 1534.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Jesualdo de la Iglesia Rosillo.—Página 1534.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la 2.ª división al General de brigada D. Alfredo López Garrido.—Página 1534.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. José Álvarez de Sotomayor y Zaragoza.—Páginas 1534 y 1535.

Otro nombrando General de la séptima brigada de Caballería al General de brigada D. José de Sotomayor y Zaragoza.—Página 1535.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por la Fábrica Nacional de Toledo, se celebre el oportuno concurso para la concesión de la exclusiva de venta del material quirúrgico que se elabora por la misma.—Página 1535.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que para todos los efectos legales se consideren como de mando de buque los destinos de Jefe de Estado Mayor de las Escuadras, Divisiones, Flotillas y Escuadrillas, y que los destinos de Jefe, Oficiales de órdenes y Auxiliares de un Estado Mayor a flote, sólo se consideren como destinos de embarco.—Página 1535.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando la destilación simultánea de los alcoholes de vino y sus residuos y la desnaturalización de las fábricas de esta clase.—Páginas 1535 y 1536.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador del Banco Exterior de España a D. Wenceslao González Oliveros.—Página 1536.

Otro nombrando Gobernador del Banco Exterior de España a D. Rafael María Lázaro, ex Director general.—Página 1536.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a D. Andrés Amado y Reygondaud.—Página 1536.

Otro nombrando Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos a D. Gustavo Álvarez y Álvarez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1536.

Ministerio de Fomento.

Real decreto adjudicando a D. Alvaro Caro, Conde de Torrubia, la construcción y explotación de la Autopista de Madrid a Irún.—Páginas 1536 y 1537.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo a la Sociedad Vives, Font y del Pino, a censo por cincuenta años, cien hectáreas de terreno, de la propiedad privada del Estado, en la Guinea continental, junto a Punta Etika, dentro de los límites que se indican.—Página 1537.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelva a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 1537 a 1538.

Otra concediendo el ingreso en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos a Manuel García Cuadrillero, Sargento de Infantería del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2.—Página 1538.

Otra idem id. id. a Rafael Casado Muñoz, Sargento del Regimiento Lanceros de la Reina, segundo de Caballería, licenciado por inútil.—Página 1538.

Otra, circular, disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala de

lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Comandante del Cuerpo de Inválidos Militares D. Rafael Huidobro Polanco, contra la Real orden de este Ministerio de 3 de Mayo de 1928.—Página 1538.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que durante el año actual sólo se permita la importación, con franquicia, de ganados, lanas y maderas, procedentes de Andorra, comprendidos dentro de las cantidades que se determinan; y que los artículos de exportación prohibida, gravada o condicionada, que podrán enviarse libremente a Andorra durante el corriente año, sean los que se indican y por las cantidades que se mencionan.—Página 1538.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Rafael García Ramírez de Arellano, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Almería.—Páginas 1538 y 1539.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo nueve meses de prórroga a la pensión que actualmente disfruta para realizar estudios en Alemania D. Clemente Hernando Balmori, Catedrático del Instituto de Segunda enseñanza de Soria.—Página 1539.

Otra declarando en situación de excedente del cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, a D. Manuel García Morente, Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Página 1539.

Otra ídem id. id. en el cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central a D. Manuel Gómez Moreno y Martínez, Director general de Bellas Artes.—Página 1539.

Otra admitiendo a D. José M. Yanguas y Mesita la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 1539.

Otra concediendo ascenso de escala reglamentario a D. Antonio Novo y

Campeño y D. José Ortega y Gasset, Catedráticos de Universidad.—Páginas 1539 y 1540.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando el pliego general de condiciones e instrucciones que se insertan, para la recepción de los aglomerantes hidráulicos en las obras de carácter oficial.—Páginas 1540 a 1545.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando vinculada a D. Angel Orte y Oñate la casa barata número 171 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa".—Página 1545.

Otra ídem id. a D. Domingo Vázquez González la casa barata número 150 del proyecto aprobado a la "La Propiedad Cooperativa".—Páginas 1545 y 1546.

Otra ídem id. a D. Jesús Rodríguez Pardo la casa barata número 78 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa".—Página 1546.

Otra concediendo a la "Cooperativa Obrera para la adquisición de viviendas baratas, de Madrid", la calificación definitiva de baratas para 38 casas construidas en término municipal de Chamartín de la Rosa, Ciudad Jardín Alfonso XIII.—Página 1546.

Otra ídem el reingreso en la escala activa a D. José María Ugarle Pagés, Jefe de Negociado de tercera clase, excedente, de este Ministerio.—Página 1546.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden modificando en el sentido que se indica la de 9 de Marzo de 1927, que disponía las normas para el funcionamiento de la Comisión mixta del Aceite.—Páginas 1546 y 1547.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Anunciando haber sido solicitada por D. Rafael Ceballos-Escalera y Meléndez de Ayones, Marqués de Miranda de Ebro la rehabilitación del Título de Vizconde de Ayala.—Página 1547.

HACIENDA.—Concediendo licencias por

enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1547.

Idem tres meses de licencia para asuntos propios a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1547.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias.—Petición de D. Santiago Guisán Rodríguez, de auxilio para la industria "Fábrica de aserrar madera", en Laralacha (Coruña).—Página 1547.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Mahón (Baleares).—Página 1547.

Idem id. id. del Ayuntamiento de Manacor (Baleares).—Página 1547.

Idem id. id. del Ayuntamiento de Toro Zamora.—Página 1547.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Nombrando Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza a D. Joaquín Cereceda y de la Quintana, Catedrático numerario de referido Centro docente.—Página 1548.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Histología y técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla y sus agregadas de las de Valladolid y Cádiz.—Página 1548.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Confederaciones Hidrográficas.—Aprobando definitivamente el Reglamento orgánico del Canal de Castilla y Reglamento para la explotación de la Energía, Inmuebles y productos secundarios del Canal, y Tarifas para su aplicación.—Página 1548.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Citando y emplazando a D. Manuel Massó y Llorens, Profesor numerario de la Escuela de Trabajo de Villanueva y Geltrú.—Página 1557.

Inspección general de Previsión.—Subinspección general del Ahorro.—Relación de las entidades de ahorro, capitalización y similares.—Página Geltrú.—Página 1558.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Circunstancias anormales que culminaron en el año 1915, cuando las Cortes votaron las Leyes de 18 de Febrero de dicho año, llamada de Subsistencias, y la de 11 de Noviembre de 1916, llevaron a unificar la política económica y la policía del abasto, confusión en que el primer con-

cepto cedió totalmente su puesto al segundo, cuando se dictaron los Reales decretos de 18 de Enero y 3 de Noviembre de 1923, referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas de Abastos, Central y Provinciales, organismos dotados de excepcionales facultades,

La rigidez del sistema, si bien en algunos momentos pudo haber conjurado dificultades graves, llegó a producir una fuerte compresión sobre el comercio, con lo cual no hay que decir que se enrareció el mercado, reduci-

dos los almacenamientos a lo indispensable para la vida de los negocios, y se desentonó la producción misma. Se llegó, pues, a una situación contraria a la deseable, y no cabe duda de que a la vida económica del país conviene restablecer la debida separación entre la policía del abasto y la política económica del abastecimiento nacional, que para merecer tal nombre ha de estar inspirada en la interpretación de las Leyes económicas y no en forzar o en cerrar el paso al cumplimiento de las mismas.

Realmente pueden deslindarse perfectamente ambas cosas, teniendo en cuenta la esfera comercial en que se observan los hechos. Si se atiende a la llegada del artículo al consumidor, a la relación entre éste y el comerciante detallista, el problema aparecerá marcadamente circunscrito y deberá caer bajo la competencia de la autoridad local; en cambio, si se mira el problema en un orden más general, se descubre ya el movimiento especulador que, en sí mismo, no es otra cosa que el mecanismo de la regulación comercial de precios y existencias, y que ha de tratarse con medidas de otra índole más elevada, que deben responder a la política económica que el Gobierno profese en interpretación de las posibilidades de la producción y de las exigencias del consumo.

Aparte de tales conveniencias pertenecientes al orden de los principios económicos, otra razón existe, y de índole diferente, para modificar el actual régimen de abastos, cual es el sistema establecido para el sostenimiento material de las Juntas y el abono de haberes a los Veedores a su servicio, sistema al que se opone como el más fuerte argumento en contra suya, la apariencia que tiene, en el orden moral, de estímulo a la imposición de multas, en evidente contradicción con la doctrina aceptada en otros sectores de la Administración, de que hay que alejar del alcance de las miras del funcionario el fruto de las sanciones pecuniarias impuestas por virtud de su actuación.

No quiere decir lo que antecede que el Ministerio de Economía Nacional haya de perder de vista el mercado nacional y entre los objetos del estudio preferente de este Ministerio ha de estar el de la formación de un "stock", observando continuamente la producción; estudio que ha de completarse imprescindiblemente con el de nuestro consumo, para deducir la política que convenga seguir en el orden económico y aun más, para acordar los actos de Gobierno que puedan ser inspirados por el oportunismo con

que hay que atender a necesidades nacionales como las del abasto.

Para ello, y figurando entre los artículos de primera necesidad los debidos a la producción agrícola, como cereales, aceites y sus derivados y los correspondientes a la pecuaria en relación con la ganadería, parece inexcusable confiar a la Dirección general de Agricultura los servicios de Abastos, que le son propios por estar en íntima relación con sus funciones relativas a esos géneros de producción.

La mayor dificultad para la reforma que se propone, aunque esto parezca extraño, la concibió el Ministro que suscribe en lo que afecta al personal actualmente adscrito a las Juntas Central y provinciales de Abastos, no sólo por su número, sino por su diversidad de procedencia, y por ello se provee a este particular atendiendo a estos diferentes aspectos y conforme lo que al unísono exigen el servicio público y la vigente legalidad.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 756.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, del Ministerio de Economía Nacional, se organizarán los servicios de Abastos, que atenderán a la formación de estadísticas de producción y consumo nacionales y estudio del coste de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable; quedando autorizado el Ministro de Economía Nacional, en los casos que considere necesario cuando las circunstancias del mercado lo exijan, para regular con carácter general o local el precio de los mismos, así como el de las primeras materias; intervenir su distribución y circulación; acordar su incautación o decomiso y modificar los derechos arancelarios.

Artículo 2.º El desenvolvimiento, desarrollo y ejecución de las autorizaciones referidas en el artículo precedente corresponderá, como queda dicho y por delegación, al Director general de Agricultura, en el orden central, y a los Gobernadores civiles en el provincial.

Artículo 3.º A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, corresponden, además de la imposición de sanciones especiales, elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, así como proponer a éste la adopción de medidas, de carácter general o particular, relacionadas con los servicios, a las que no alcancen sus propias atribuciones.

Artículo 4.º Como órgano consultivo del Ministro de Economía Nacional, y bajo su presidencia, actuará la Junta Central de Abastos, de la que serán Vicepresidente el Director general de Agricultura, y Vocales un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Industria, de Aranceles, Tratados y Valoraciones, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante por cada una de las Asociaciones de Agricultores de España, de Ganaderos del Reino, del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, de las Cooperativas de consumo y de las Asociaciones obreras, designados estos dos últimos por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección Central de Abastos, que actuará como Secretario.

Artículo 5.º Como órgano ejecutivo en las provincias se establecen las Secciones de Economía nacional, que actuarán en los Gobiernos civiles, bajo la dependencia directa de los Gobernadores, y que tendrán a su cargo, además del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de los organismos superiores, el ejercicio de las funciones que les sean delegadas por éstos, formación de estadísticas a que se hace referencia en el artículo 1.º, dentro de sus respectivas jurisdicciones; facultad para proponer las modificaciones que con carácter permanente o temporal estimen que deban introducirse y que no sean de su competencia; tramitar y preparar la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten los Alcaldes en materia de Abastos o relacionados con la misma; cursar los de queja que puedan proveerse y los que se produzcan ante la Administración Central; ejercer la alta inspección sobre el cumplimiento de la misión encomendada a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en los asuntos del Ramo, preponiendo la imposición de sanciones en los casos que correspondan.

Artículo 6.º Las Secciones provin-

ciales de Economía nacional a las que se refiere el artículo anterior, entenderán también en la tramitación de los asuntos de su respectiva provincia que dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no estén especialmente atribuidos a otras dependencias.

Artículo 7.º Se constituirán en todas las provincias, como órgano consultivo de los Gobernadores civiles, y bajo la presidencia de éstos, las Juntas provinciales de Economía, de las que serán Vocales: el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola, de la Asociación provincial de Ganaderos, de las Asociaciones obreras y de las Cooperativas de consumo, y el Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

Artículo 8.º La Junta Central de Abastos y las provinciales de Economía tendrán exclusivamente carácter consultivo e informativo, pudiéndose requerir su dictamen en cuantos asuntos se estime conveniente; quedando, en consecuencia, suprimidas las Juntas provinciales, insulares y locales de Abastos y los Consejos provinciales de Economía, y pasando a las Juntas provinciales de Economía que se crean el conocimiento y tramitación de los asuntos en que aquellos Consejos entendían.

Los fondos existentes y los pendientes de cobro de las Juntas Central, provinciales y especiales de Abastos pasarán al Tesoro público con los requisitos y formalidades que por el Ministerio de Economía Nacional se determinen.

Artículo 9.º La función de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de Abastos será ordinariamente de policía municipal, sin perjuicio de lo que respecto del ejercicio de dicha función pueda acordar el Ministro de Economía Nacional.

A este efecto, los Ayuntamientos deberán facilitar a los Gobiernos civiles cuantos informes les sean interesados por éstos.

Corresponderá a los Ayuntamientos y a los Alcaldes, dentro de sus respectivos término o términos, de acuerdo con lo prevenido en la legislación municipal, todo lo referente a la policía de subsistencias o abastos, mata-deros, alhóndigas, mercados, despachos

reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y sancionar gubernativamente las defraudaciones en calidad, peso o precio de las substancias alimenticias, así como la adulteración de las mismas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito, y, muy especialmente, la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad.

Contra la imposición de las sanciones que en tales materias se acuerden, se dará el recurso de alzada para ante el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Economía, en la forma y plazos que se fijen en el Reglamento que se dicte.

Artículo 10. La cuantía de las multas que, como sanción, pueden imponer los Alcaldes se ajustará a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

En el caso de que la infracción cometida fuese merecedora de una mayor sanción, a juicio de la Autoridad municipal, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá autorizar a la Alcaldía para imponerla en cuantía que no exceda de 500 pesetas; y cuando estime la Autoridad provincial que por su importancia o gravedad, la falta merece mayores sanciones, podrá imponerlas directamente de 500 a 1.000 pesetas, dando conocimiento del caso a la Dirección general de Agricultura, que podrá, en circunstancias especialmente justificadas, autorizar la imposición hasta un máximo de 5.000 pesetas.

Los acuerdos de sanciones dimanantes de los Gobernadores serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 11. Quedan facultados los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, para imponer sanciones, tanto a las Autoridades locales como a los particulares, en los casos de infracción de las disposiciones de Abastos o de incumplimiento de las órdenes o instrucciones que reciban. Dichas multas, que también serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional, no podrán ser superiores a 1.000 pesetas, salvo autorización expresa de la Superioridad.

Artículo 12. La Dirección general de Agricultura podrá imponer multas hasta la suma de 5.000 pesetas cuando estime que por la importancia de la infracción cometida deba atraer a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo;

siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en la forma y plazo que se determine en el Reglamento.

Artículo 13. En los casos especiales a que se refieren las autorizaciones conferidas al Ministro de Economía Nacional por el artículo 1.º de este Decreto-ley, se dictarán por éste las medidas oportunas, confiando a los organismos provinciales de Abastos la vigilancia y cumplimiento de las mismas y autorizándoles para imposición de sanciones en la forma y cuantía que, a propuesta del Ministro del Ramo y aprobación del Consejo de Ministros, se determinen.

Artículo 14. Las multas que se impongan por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, y por los organismos superiores, así como las impuestas por los Alcaldes, por autorización o mandato de los Gobernadores, una vez firmes, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, ingresando su importe totalmente en el Tesoro público.

Las impuestas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos contenidos en esta disposición, se harán efectivas en papel de multas municipales.

Artículo 15. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la GACETA DE MADRID, cesarán en los destinos y cargos que venían desempeñando en los organismos de Abastos todos aquellos que no pertenezcan a Cuerpos de la Administración civil del Estado.

Artículo 16. El Ministro de Economía Nacional someterá a la aprobación del Consejo de Ministros la correspondiente disposición, fijando la plantilla del personal que ha de encargarse de los servicios de Abastos, reduciéndola a lo estrictamente necesario, así como los haberes que aquél haya de percibir, con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo 17. En tanto se proceda a la determinación de la expresada plantilla, queda facultado el Ministro de Economía Nacional para disponer que el personal auxiliar que presta actualmente sus servicios en Abastos y que no pertenezca a ningún Cuerpo del Estado continúe prestándolos con carácter interino, para coadyuvar a la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Artículo 18. Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que

se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 757.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general del Instituto Geográfico y Catastral Me ha presentado D. José de Elola y Gutiérrez.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 758.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general del Instituto Geográfico y Catastral a D. José Álvarez Guerra, con categoría de Jefe Superior de Administración civil y sueldo anual de 20.000 pesetas.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 759.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Las Palmas Me ha presentado D. Vicente de Castro y Matos.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 760.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Las Palmas a D. Luis de León y García.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 761.

Vengo en disponer que el General de división D. Jorge Soriano Escudero pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Núm. 762.

Vengo en nombrar Intendente militar de la octava Región al Intendente de Ejército D. José Viñes Gilmet.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 763.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Cristóbal Peña Abuin,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 5 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Jorge Soriano Escudero.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Cristóbal Peña Abuin.

Nació el día 4 de Marzo de 1872. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar el 28 de Agosto de 1889, pasando el 30 de Julio de 1891 a continuar sus estudios en la de Aplicación de Caballería. Obtuvo reglamentariamente el empleo personal de Alférez de dicha Arma el 9 de igual mes del año siguiente, y el de segundo Teniente de la misma el 9 de Marzo de 1893. Ascendió a primer Teniente en Julio de 1895; a Capitán, en Marzo de 1896; a Comandante, en Mayo de 1909; a Teniente coronel, en Noviembre de 1915; a Coronel, en Agosto de 1918, y a General de brigada, en igual mes de 1924.

Sirvió: De Subalerno, en el Regimiento de Cazadores de Galicia, y en Cuba, en el Escuadrón expedicionario del mismo y en el Regimiento de Caballería de Villaviciosa; de Capitán,

en dicha isla, en el Regimiento de Caballería de la Reina, y en la Península, de Ayudante de campo del Teniente general Gararra, en la Subinspección de las tropas de la octava Región y en el Regimiento de Cazadores de Galicia; de Comandante, en el Regimiento de Cazadores Sesma, denominado después de Victoria Eugenia, y en la Academia del Arma, como Profesor; de Teniente coronel, en el anterior Centro de enseñanza, como Profesor, y en el Regimiento Lanceros de Farnesio, y de Coronel, ejerció el mando del 14.º Depósito de Reserva y del 4.º Establecimiento de Remonta, denominado después Depósito de Recría y Doma de la segunda Zona pecuaria; los cargos de Inspector de la octava Zona pecuaria y Director del Colegio de Huérfanos de Santiago, y, posteriormente, el mando del Regimiento Cazadores de Alfonso XII, y accidentalmente, en distintas ocasiones, el de la Brigada a que pertenecía, habiendo asistido en 1923 al curso de información para el mando y a la campaña logística y táctica desarrollada por la primera División de Caballería.

De General de brigada ha desempeñado el cargo de primer Teniente fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, prestado sus servicios a las órdenes del señor Ministro de la Guerra; ejercido el cargo de Gobernador militar de Segovia, y, desde Febrero de 1929, viene mandando la séptima brigada de Caballería, habiendo desempeñado a la vez que este último, el cargo de Gobernador militar de Medina del Campo desde el 19 de Febrero al 9 de Marzo de dicho año, y desde Abril siguiente el de Comandante general de Somatenes de la séptima Región, en el que continúa. En distintas ocasiones ha estado accidentalmente encargado del Gobierno militar de Valladolid.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba de Teniente y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, por los combates sostenidos en "Loma de Mamcy" y en "Perú", el 1.º y 23 de Marzo, respectivamente, de 1896.

Empleo de Capitán, por el combate habido en "Potrero Rico", el 29 de Marzo de 1896, en el que resultó herido.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por la acción de "Ingenio Condesa", el 3 de Agosto de 1896.

Medalla de Cuba, con un pasador y aspa de herido.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, con el pasador del "Profesorado".

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Gerona, Zaragoza, Astorga, Ciudad Rodrigo, la batalla de Puente Sampayo, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz y del Homenaje de SS. MM.

Distintivo del "Profesorado".

Cuenta cuarenta años y seis meses de efectivos servicios, de ellos cinco

años y siete meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 1 en la escala de su clase.

Núm. 764.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la décimoquinta división al General de brigada D. José García Zabarte, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la segunda división.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 765.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Jesualdo de la Iglesia Rosillo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 766.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la segunda división al General de brigada D. Alfredo López Garrido.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 767.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número uno de la escala de su clase, D. José Alvarez de Sotomayor y Zaragoza, que cuenta la efectividad de 10 de Diciembre de 1921,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 5 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Cristóbal Peña Abuín.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. José Alvarez de Sotomayor y Zaragoza.

Nació el día 2 de Junio de 1874. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar el 28 de Agosto de 1889, pasando a la de aplicación de Caballería el 1.º de Septiembre de 1891, siendo promovido al empleo de Alférez alumno el 9 de Julio del año siguiente, y al de segundo Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 9 de Marzo de 1893. Ascendió: a primer Teniente, en Julio de 1895; a Capitán, en igual mes de 1897; a Comandante, en Julio de 1911; a Teniente coronel, en Agosto de 1918, y a Coronel, en Diciembre de 1921.

Sirvió: de subalterno, en el Regimiento Lanceros de la Reina; en Cuba, en operaciones de campaña, en el Escuadrón expedicionario del de Dragones de Montesa y Regimiento expedicionario de Caballería del Príncipe, y de Ayudante de campo del General Alvarez de Sotomayor; de Capitán, prosiguió en dicha isla, en operaciones de campaña, en el anterior cometido; en la Península, de Ayudante de campo del referido General, en los Regimientos Lanceros de Villavieja y Cazadores de María Cristina, en la Escuela Superior de Guerra, en concepto de alumno, en la que terminó con aprovechamiento sus estudios y realizó las prácticas reglamentarias en el segundo Regimiento de Artillería de Montaña, Regimiento Infantería de Guipúzcoa, Capitanía general de la octava Región, Comisión del Plano de las Rías Bajas de Galicia (Vilagarcía) y Estado Mayor Central del Ejército.

Por Real orden circular de 3 de Junio de 1910 fué declarado con aptitud acreditada en la Escuela Superior de Guerra, y vuelto al Arma de su procedencia, continuó prestando sus servicios en el Regimiento de Cazadores de María Cristina y de Ayudante de campo del señor Ministro de la Guerra, General Luque; de Comandante, en el anterior cometido, habiendo acompañado a su General en la visita de inspección girada a los territorios de Melilla y Ceuta desde el 1.º al 21 de Octubre de 1911 y asistido en el primero de dichos territorios, con el Cuartel general del referido señor Ministro, al combate librado el 7 de dicho mes en la orilla izquierda del Kert. Como comprendido en el Real decreto de 31 de Mayo de 1904 (Colección Legislativa núm. 84) por estar en posesión del diploma de aptitud concedido al terminar sus estudios en la Escuela Superior de Guerra, fué autorizado por Real orden de 27 de Diciembre de 1912 para residir durante un año en Alemania y Suiza, permaneciendo en Munich y Berlín (Alemania) desde 1.º de Marzo de 1913 a fin de Febrero de 1914, que regresado a la Península fué destinado nuevamente al Regimiento Cazadores de María Cristina; en Ceuta, de Ayudante de campo del Comandante general del territorio, General Miláns del Bochs, con él asistió a diferentes operaciones de campaña, y en Melilla, en el Regimiento Cazadores de Alcantara; y de Teniente coronel, en la Península, de Jefe de Estudios de la Academia del

Arma, habiendo asistido en Septiembre de 1920 al curso de tiro efectuado en Navalcarnero por la cuarta Sección de la Escuela Central de Tiro.

De Coronel ha ejercido el cargo de Inspector Jefe de la primera Zona pecuaria, prestado sus servicios en el Ministerio de la Guerra y en el Estado Mayor Central del Ejército, habiendo presenciado los días 24 y 25 de Mayo de 1923 los ejercicios de conjunto de las Academias de Infantería y Artillería realizados en Hontanares (Segovia), y asistido: al curso de Coroneles desarrollado en el Campamento de Carabanchel por la Escuela Central de Tiro, en Septiembre siguiente; a los de tiro de la cuarta Sección de dicha Escuela, que se celebró en los Alcázares (Cartagena) en combinación con la de combate y bombardeo de ametralladoras desde y contra aeronaues, y al práctico de conjunto de Ingenieros celebrado en Buñol (Valencia) durante el mes de Febrero de 1924, y a los ejercicios de conjunto realizados en Septiembre siguiente por la Escuela Central de Tiro en el Campamento de Carabanchel en el curso especial para Coroneles de las Armas combatientes próximos al ascenso, pasando posteriormente a desempeñar el cargo de Director de la Academia de Caballería, y desde Enero del corriente año viene prestando sus servicios en la Dirección general de Preparación de Campaña del Ministerio del Ejército, habiendo asistido en 1929 al curso de información para el Mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, en su actual empleo, en 1923, la de formar parte de la designada bajo la presidencia del señor Capitán General D. Valeriano Weyler para informar acerca de la modificación de la línea de posiciones que en Marruecos constituían el frente más avanzado de la Zona Oriental; en 1924, la de asistir en viaje de estudio al curso de aptitud para el ascenso de Jefes y a distintos ejercicios de los de Suboficiales y clases de tropa para su promoción a Oficiales de activo y de complemento en la Escuela de Aplicación de Caballería de Saumur (Francia), y la de visitar en París la Sección histórica del Ministerio de la Guerra para estudiar su organización y funcionamiento, y en 1923, 1924 y 1925 la de Vocal de la Junta facultativa de su Arma y formar parte del Consejo Superior de Fomento.

Es autor de la obra titulada "A través de mi Patria", declarada de utilidad para el Ejército por Real orden circular de 16 de Marzo de 1926 (Diario Oficial núm. 62).

Tomó parte en la campaña de Cuba (de subalterno y Capitán) y en la de Africa, territorios de Melilla y Ceuta (de Comandante), habiendo alcanzado por los méritos en ellas contradas las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de 1.ª clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en "Pailita" los días 19, 20 y 21 de Septiembre de 1895, y en "Loma Viajacas" (Villas) del 21 al 25 del anterior mes y año.

Empleo de Capitán por las operaciones practicadas a las órdenes del General en Jefe en la provincia de

Santa Clara, durante el mes de Julio de 1897.

Cruz roja de 1.ª clase del Mérito Militar, pensionada, por los combates sostenidos en las operaciones de conducción de un convoy a "Manicaragua" y acción sostenida en "Alberiche", desde el 26 de Octubre al 3 de Noviembre de 1897.

Cruz roja de 2.ª clase del Mérito Militar, pensionada, por los hechos de armas librados, operaciones realizadas y servicios prestados en la Zona de Ceuta-Tetuán desde 1.º de Mayo de 1915 a 30 de Junio de 1916.

Medallas de Cuba con dos pasadores, de Melilla con el del Kert, y el pasador "Tetuán" en la del Rif que posee.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Diploma de la Orden de la Corona de Italia.

Medallas de Alfonso XIII y del Homenaje a SS. MM.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta años y seis meses de efectivos servicios, de ellos, treinta y siete años y cerca de ocho meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 768.

Vengo en nombrar General de la séptima brigada de Caballería al General de brigada D. José Alvarez de Sotomayor y Zaragoza.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 769.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por la Fábrica Nacional de Toledo se celebre el oportuno concurso para la concesión de la exclusiva de venta del material quirúrgico que se elabora por la misma.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Ascensos de 30 de Julio de 1878 dispuso en su artículo 9.º que se considerase como tiempo de mando para el cómputo de las condiciones de ascenso en el Cuer-

po general de la Armada el desempeño del destino de Jefe de Estado Mayor de una Escudra o División.

La importancia del cargo, que en otras Marinas sólo llegaba a alcanzarse después de haber mandado buque, aconseja que se respete tal disposición; pero como las responsabilidades de su desempeño son bien distintas de las que tiene el mando directo de una fuerza o unidad naval, no parece equitativo que en él pueda cumplirse la totalidad de las condiciones de mando requeridas para el ascenso.

Con el fin de armonizar ambos criterios, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO

Núm. 770.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos de Jefe de Estado Mayor de las Escuadras, Divisiones, Flotillas y Escuadrillas se considerarán como de mando de buque para todos los efectos legales.

Artículo 2.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrá cumplirse en dichos destinos la mitad del tiempo de mando que, con arreglo a las disposiciones vigentes, se exija en cada empleo como condición para el ascenso; debiendo cumplirse precisamente la otra mitad en destinos de mando de fuerza naval o buque en tercera situación.

Artículo 3.º Los destinos de segundo Jefe, Oficiales de órdenes y Auxiliares de un Estado Mayor a flote, sólo se considerarán como destinos de embarco.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se respetarán todos los derechos ya adquiridos por los Jefes de cualquier empleo que hayan cumplido o estén cumpliendo condiciones de mando en destinos de Jefe de Estado Mayor.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El apartado G) del artículo 4.º del Decreto-ley de 29 de Abril

de 1926 prohíbe la simultaneidad, en una misma fábrica, de las destilaciones de alcohol de vino y de residuos vinicos. Obedecía la prohibición a la distinta aplicación que en determinados momentos podía darse a unos y otros alcoholes, de forma que, en tanto el precio del hectolitro de alcohol, no llegaba a 250 pesetas, los del segundo grupo no podían destinarse a usos de boca. Para conseguir la eficacia de este precepto era preciso impedir, por medio de aquél, la posible confusión de los alcoholes de distinto origen; pero fuera de estas circunstancias, que duraron limitadísimo tiempo, la prohibición de simultaneizar las operaciones de ambos alcoholes, cuando, como al presente, tienen idénticas aplicaciones, no obedece a fin alguno, ni de orden tributario, porque ambos pagan la misma cuota, ni de orden económico protector de la viticultura, por dos razones: la primera y principal porque el vino y los residuos de la vinificación pertenecen a la misma economía individual, y la segunda, porque al tener iguales aplicaciones, aquella medida, que en absoluto carece de finalidad, ocasiona a los industriales una pérdida irreparable de tiempo y de capital, habida cuenta de que los aparatos para la obtención de unos y otros han venido instalándose en los mismos locales, al amparo de la legislación que hasta el año 24 hubo de regular el impuesto, y de ahí que la opinión venga solicitando desde hace tiempo el restablecimiento de lo allí establecido, opinión que si antes parecía atendible, lo es mucho más en las actuales circunstancias, dada la aguda crisis que atraviesa nuestra producción de vinos.

Otro extremo en que también se muestra unánime la opinión de los interesados a quienes puede afectar es el referente al restablecimiento de la facultad de poder desnaturalizar en las fábricas de rectificación y destilación de alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos, el residuo llamado "cabezas y colas", hasta el 6 por 100 de la producción, facultad que venía disfrutando desde la creación del impuesto, en el año 1904, hasta el Reglamento promulgado a fines de 1924, sin que durante aquel largo período de tiempo se produjese hecho alguno que justifique la supresión. Es indudable que al hacer esta modificación debieron suponer sus iniciadores que en cada provincia se establecerían varias fábricas de desnaturalización; pero como la realidad ha demostrado lo contrario, y son muchas las que no tienen más que una y otras ninguna, las primeras esto constituye un ma-

nopolio de hecho, con evidente perjuicio del productor, que necesariamente ha de vender a dicho industrial, poniendo de manifiesto la conveniencia de volver al régimen anterior.

En la reforma que se somete a la aprobación de V. M. no se trata de implantar normas nuevas en la reglamentación del impuesto, sino de restablecer preceptos ya contenidos en las Leyes de 1904 y 1908 y en los Reglamentos dictados para su ejecución, avalados por la experiencia de los muchos años que estuvieron en vigor.

En su vista, y por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES
REAL DECRETO

Núm. 771.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, se autoriza en las fábricas de destilación y rectificación de alcoholes la obtención simultánea de los procedentes del vino, del orujo de la uva y de los demás residuos de la vinificación, a cuyo fin se consideran derogados los preceptos del Decreto-ley de 29 de Abril de 1926, que se oponen a la presente autorización.

Artículo 2.º Las fábricas de destilación y rectificación de alcoholes neutros, como asimismo las de aguardientes compuestos y licores, podrán, en todo caso, desnaturalizar en la misma fábrica los productos denominados "cabezas y colas", hasta el 6 por 100 de la producción total, entendiéndose modificados los preceptos del Reglamento de alcoholes de 4 de Octubre de 1924, relacionados con dicha concesión.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REALES DECRETOS

Núm. 772.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco

Exterior de España Me ha presentado D. Wenceslao González Oliveros.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 773.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Exterior de España a D. Rafael Marín Lázaro, ex Director general.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 774.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos Me ha presentado D. Andrés Amado y Reygondaud.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 775.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a D. Gustavo Alvarez y Alvarez, Jefe de Administración de primera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En el concurso celebrado para la adjudicación de la Autopista de Madrid a Irún se presentó una sola proposición, suscrita por D. Alvaro Caro Guillamas, Conde de Torrubia.

Informando sobre ella el Consejo de Obras públicas, estima, en primer término, que debe declararse desierto el concurso, por no haberse cumplido—y asegurar el licitador que no puede comprometerse a cumplir—la condición impuesta por el artículo 7.º del

Real decreto-ley de 28 de Julio de 1928, que prescribe que la Sociedad peticionaria deberá ser española y el 60 por 100, por lo menos, del capital, acciones, estar en poder de españoles.

En segundo término, expone el dictamen del Consejo que, si no obstante lo antes expuesto, resolviera el Gobierno proponer el otorgamiento de la concesión, podría adjudicarse la construcción y explotación de la Autopista al Conde de Torrubia, mediante modificaciones que considera necesarias.

Es evidente que ateniéndose al precepto esencial, relativo a que el capital acciones en cuantía mínima del 60 por 100 debe estar en poder de españoles, procedería declarar desierto el concurso, como propone el Consejo de Obras públicas; pero recientemente ha acudido en instancia a este Ministerio el Conde de Torrubia, declarando que la proporción del capital español en la Sociedad de que más adelante se hará mención, excederá en todo caso del 60 por 100 establecido por el Real decreto-ley antes mencionado. Se está, por ello, en el caso de atenerse al segundo término del dictamen del Consejo de Obras públicas, o sea a la adjudicación al único concursante, señor Conde de Torrubia, con las prescripciones contenidas en dicho dictamen, relativo a: la presentación de un proyecto definitivo; al estudio de nuevas tarifas; la prohibición del derecho de revisión de las que se aprueben; la obligación de atenerse a las disposiciones legales en lo referente a transferencias, cesión y enajenación de la concesión; plazo de reversión de las obras al Estado y limitación del plazo del derecho de expropiación de las fajas laterales colindantes con la Autopista a quince años.

Además de la declaración del concursante relativa a la cuantía del capital acciones español, antes mencionada, ha acudido el mismo al Ministerio exponiendo:

Primero. Que se constituirá una Sociedad anónima, enteramente española, con un capital acciones de 25 millones de pesetas.

Segundo. Que se emitirán obligaciones hipotecarias al 6 por 100 de interés anual, amortizables en cincuenta años y con seguro de amortización, hasta la cifra total del importe de la obra, consignando que la suscripción de estas obligaciones se encuentra garantizada totalmente.

Tercero. Que las circunstancias expuestas en los dos apartados anteriores requieren, ya que no un aumento del auxilio oficial, el acortamiento del plazo de entrega de dicho auxilio.

puesto que las obras han de durar tres años.

Cuarto. Que dado el carácter eminentemente nacional de la obra, su novedad, utilidad pública, alta importancia estratégica, ventajas económicas de inversión de capitales extranjeros y extraordinario aumento del turismo, le sea permitido solicitar la exención del pago de Derechos reales y timbre.

El Ministro que suscribe, y de acuerdo con él el Consejo de Ministros, entienden que una vez garantizada la cuantía del capital acciones español, procede la adjudicación del concurso, en las condiciones propuestas por el Consejo de Obras públicas, además de las fijadas en el Real decreto-ley de 28 de Julio de 1928, en cuanto no resulten modificadas por esta propuesta de Real decreto, sujetándose, sin embargo, a lo que en su día decidan las Cortes en cuanto a la subvención y abono de la misma se refiere.

En cuanto a las últimas peticiones del licitador, no ve el Ministro que suscribe inconveniente alguno en autorizar la emisión de obligaciones en la forma expuesta por el peticionario.

Por último, cabe tener en cuenta que procede someter al peticionario las modificaciones propuestas por el Consejo de Obras públicas, además de los preceptos de esta resolución, señalándole para su aceptación o renuncia un plazo de tres meses, durante el cual deberá constituir la fianza definitiva, modificando a dicho efecto el de un mes fijado en el artículo 8.º del Real decreto-ley antes citado.

Como consecuencia de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 776.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica a D. Alvaro Caro, Conde de Torrubia, la construcción y explotación de la Autopista de Madrid a Irún, en las condiciones establecidas en el Real decreto-ley de 28 de Julio de 1928, en cuanto no resulten modificadas por el presente Decreto y con sujeción a las propuestas por el Consejo de Obras públicas.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para someter a la delibe-

ración de las Cortes un proyecto de Ley relativo a la subvención y créditos anuales que se han de consignar en los presupuestos de Obligaciones del Ministerio de Fomento durante el plazo que proceda.

Artículo 3.º Se autoriza al concesionario para emitir Obligaciones hipotecarias al 6 por 100 de interés anual, amortizables en cincuenta años y con seguro de amortización, hasta un importe del 50 por 100 del presupuesto de la obra.

Artículo 4.º Se someterán al peticionario las modificaciones con las que se autoriza esta adjudicación, señalándole para su aceptación o renuncia un plazo de tres meses, durante el cual deberá constituir la fianza definitiva, en caso de aceptación.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 81.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia presentada en ese Gobierno general por D. Teodoro Vives y Camino, a nombre de la Sociedad "Vives, Font y del Pino", en la que se pedía se le concediesen cien hectáreas de terreno para el cultivo especial de la palmera del aceite, en la Guinea continental española, al pasaje de Punta Etika:

Resultando que de acuerdo con los deseos manifestados por el interesado y lo dispuesto en los Reales decretos de 11 de Julio de 1904 y 5 y 7 de Mayo de 1926, y demás disposiciones concordantes en la materia, se dispuso en 15 de Noviembre último la subasta del mencionado terreno en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la Colonia, sin que se haya presentado a la misma ningún postor:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 del Reglamento sobre el régimen de la propiedad de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, cuando en la subasta no se presente ningún postor, se adjudicarán tales terrenos a quien los solicitó:

Considerando que se hace esta concesión en virtud de la autorización concedida por el artículo 21 del citado Real decreto de 11 de Julio de 1904, en relación con el artículo 36 y siguientes de la misma Soberana disposición, expresados Reales decretos de

5 y 7 de Mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se concedan a la Sociedad "Vives, Font y del Pino", a censo por cincuenta años, cien hectáreas de terreno de la propiedad privada del Estado, en la Guinea continental, junto a Punta Etika, dentro de los límites siguientes: Norte, bosque del Estado, a la altura de Punta Etika; Sur, río Bibembile; Este, bosque del Estado, y Oeste, zona marítima.

2.º Dentro de la anterior delimitación habrá que disgregar la superficie que corresponda, en la fecha de la adjudicación, a las propiedades de los particulares y de los indígenas.

3.º Esta concesión se lleva a efecto con arreglo a las disposiciones expresadas y las condiciones del pliego de subasta respectivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

P. D.,

El Director general Interino,
DOMINGO DE LAS BARCENAS
Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 45.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Jaime Borrull Guardia y termina con Julián Arana Eúba, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 474 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la 4.ª y 6.ª Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Jaime Borrull Guardia.....	1925	Hospitalet.....	Barcelona.....
Julián Arana Euba.....	1925	Bilbao.....	Vizcaya.....

Núm. 46.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la primera Región a instancia del Sargento de Infantería del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2, Manuel García Cuadrillero, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer la amputación de la pierna izquierda por el tercio superior del muslo, de resultas de la herida que sufrió el día 16 de Junio de 1926 en el sector de Alhucemas, en ocasión de hallarse durmiendo en una tienda individual al disparársele involuntariamente un fusil a un Cabo de su compañía, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que la amputación que padece se encuentra incluida en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al referido Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 47.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la primera Región a instancia del Sargento del Regimiento Lanceros de la Reina número 2 de Caballería, Rafael Casado Muñoz, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer la amputación de la pierna derecha por el tercio inferior del muslo, a consecuencia del accidente que sufrió en acto del servicio el día 7 de Mayo de 1927 al ser pisado por un caballo, ha sido declarado inútil total para el ser-

vicio, y que la amputación que presenta se encuentra comprendida en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 48.

Excmo. Sr.: Promovido pleito por el Comandante del Cuerpo de Inválidos Militares D. Rafael Huidobro Polanco contra Real orden de este Ministerio de 3 de Mayo de 1928, desestimándole el abono de diferencias de sueldo del empleo de Capitán al que hoy disfruta, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en 21 de Enero último, ha dictado sentencia en el citado pleito, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Comandante del Cuerpo de Inválidos Militares D. Rafael Huidobro Polanco contra la Real orden del Ministerio de la Guerra, hoy del Ejército, de 3 de Mayo de 1928, que declaramos firme y subsistente.”

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (que Dios guarde) el cumplimiento de la citada sentencia, de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 190.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1922, relativo a la concesión de franquicia arancelaria a los productos de Andorra; y

Vista la petición formulada por el señor Obispo de Urgel, por mediación de la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría general de Asuntos exteriores), referente a los cupos que han de regir durante el corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que durante el presente año sólo se permita la importación con franquicia de ganados, lanas y maderas procedentes de Andorra, comprendidos dentro de las cantidades siguientes: Ganado caballar, 200 cabezas; ganado mular, 250 cabezas; ganado vacuno, 1.300 cabezas; ganado lanar, 4.000 cabezas; ganado cabrío, 250 cabezas; ganado asnal, 20 cabezas; lana, 10.000 kilos, y madera, 5.000 metros cúbicos; y

2.º Que los artículos de exportación prohibida, gravada o condicionada, que podrán enviarse libremente a Andorra durante el año actual serán los que a continuación se indican y por las cantidades que también se expresan: Pastas para sopa, 10 toneladas; azúcar, 15 toneladas; ganado de cerda reproductor, 150 cabezas, y ganado lanar, 500 cabezas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

P. D.
B A S

Señor Director general de Aduanas

Núm. 191.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Ra-

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Villafranca del Panadés.....	30	Julio.....	1925	1.917	Barcelona.....	500,00
Bilbao.....	18	Julio.....	1925	408	Bilbao.....	7,50

fael García Ramírez de Arellano, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Almería,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 15 del pasado Febrero, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1924 lo digo a V. S. a los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.
JOSE DE LARA

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 429.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Clemente Hernández Bahamón, Catedrático en el Instituto de Segunda enseñanza de Soria, nueve meses de prórroga a la pensión que actualmente disfruta, para continuar sus estudios sobre Gramática comparada y Filosofía clásica en Alemania, con la asignación de 425 pesetas mensuales, con cargo al capítulo 3.º artículo 1.º, concepto único, subconcepto sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio; quedando sujeto dicho Sr. Hernando para todo a los términos de las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1923, 24 de Enero y 13 de Abril de 1929, en virtud de las cuales ha disfrutado su pensión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 430.

Ilmo. Sr.: Nombrado, por Real decreto de 28 de Febrero último (GACETA de 1.º del actual), Director general de Enseñanza superior y secundaria don Manuel García Morente, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, regulando la situación de los Catedráticos nombrados para cargos públicos de la confianza del Gobierno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Sr. García Morente quede excedente, en cuanto a las funciones activas de la Enseñanza, pero conservando su número en el Escalafón y con derecho a ocupar la misma Cátedra de Ética en la Universidad Central, de la que es titular, siempre que su alejamiento de las funciones docentes no exceda del límite máximo de cinco años, a contar desde el día 28 de Febrero pasado, fecha de su nombramiento para el cargo de Director general de Enseñanza superior y secundaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 431.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real decreto de 28 de Febrero último (GACETA de 1.º del actual), Director general de Bellas Artes D. Manuel Gómez Moreno y Martínez, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de

la Universidad Central, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918 regulando la situación de los Catedráticos nombrados para cargos públicos de la confianza del Gobierno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Sr. Gómez Moreno quede excedente, en cuanto a las funciones activas de la Enseñanza, pero conservando su número en el Escalafón y con derecho a ocupar la misma Cátedra de Arqueología arábiga en la Universidad Central, de la que es titular, siempre que su alejamiento de las funciones docentes no exceda del límite máximo de cinco años, a contar desde el día 28 de Febrero pasado, fecha de su nombramiento para el cargo de Director general de Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 432.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a D. José M. Yanguas y Messía su renuncia, que ha presentado, del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, para el que fué nombrado por Real orden de 4 de Febrero último (GACETA del 9).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 433.

Ilmo. Sr.: Fallecido en 7 de Febrero próximo pasado D. Alberto Gómez

Izquierdo, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, que se hallaba comprendido en la sección sexta del escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar número en la expresada sección sexta D. Antonio Novo y Campeño, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 11.000 pesetas.

2.º Que en debido cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de dicho mes de Febrero (GACETA del 6) y su complementaria del día 15, pase a ocupar su número en la sección séptima, desdoblándose el duplicado a que se hallaba adscrito D. José Ortega y Gasset, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

3.º Que por consecuencia del desdoblamiento de número duplicado y ascenso anterior, no ha lugar a ascensos en las secciones posteriores del escalafón.

4.º Que los mencionados ascenso del Sr. Novo y Campeño y el pase a su número con percibo de los haberes correspondientes, del Sr. Ortega y Gasset, lo serán con efectos y antigüedad del día 8 de los corrientes, siguiente al del fallecimiento del Sr. Gómez Izquierdo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 59.

Hmo. Sr.: Vistos los Pliegos de condiciones generales para los materiales hidráulicos, que ha redactado la Comisión especial constituida por D. Pedro M. González Quijano, D. Eduardo de Castro, D. Manuel Cernuda, D. Manuel Aguilar, D. Alfonso Peña y D. Laureano de Arriazu, con arreglo a la Real orden de 26 de Junio de 1928.

El trabajo consta de dos partes: Pliego general de condiciones para la recepción de los aglomerados hidráulicos e Instrucciones.

Consta el primero de seis capítulos,

en los que se definen y detallan las condiciones que han de reunir, respectivamente, los cementos Portland, cementos de gran resistencia, supercementos, cementos de escoria, cementos puzolánicos y cementos de Zumaya, y al final, las disposiciones generales de aplicación del Pliego e indicaciones relativas a ensayos, procedimientos para tomar las muestras y pruebas.

En las Instrucciones se comprenden las indispensables para análisis químico de cementos y puzolanas y de resistencias de morteros tipo.

Considerando que el trabajo presentado por la Comisión mencionada se halla bien redactado y responde cumplidamente a la reconocida competencia de las personas que la integran, y se halla en armonía con las más modernas normas adoptadas por las naciones más adelantadas:

Considerando que hasta que los ensayos que se realizan en el Laboratorio Central para ensayos de materiales de construcción no conduzcan a la adopción de una arena nacional tipo, debe adoptarse como tal la de Leucate:

Considerando que es necesario conocer si es conveniente el empleo de la puzolana en las obras marítimas de hormigón armado:

Considerando que es necesario fijar las proporciones más convenientes en que han de mezclarse los cementos tipo Zumaya y Portland en obras marítimas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Aprobar los Pliegos e Instrucciones mencionados.

2.º Que por el Laboratorio Central de Ensayos de materiales de construcción se sigan practicando los necesarios para la adopción de arena tipo nacional, subsistiendo, entre tanto, como tal la de Leucate.

3.º Que por el mismo Laboratorio se practiquen los ensayos necesarios para deducir la conveniencia de emplear mezclas puzolánicas en los hormigones armados para obras marítimas.

4.º Que, agregados los señores don Pedro M. González Quijano y D. Manuel Aguilar a la Comisión encargada del estudio de las mezclas más convenientes para obras marítimas, ponga ésta la proporción más conveniente de cemento Zumaya y Portland que haya de emplearse para dichas obras.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, acompañando los Pliegos de condiciones, y demás efec-

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1930.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

PLIEGO GENERAL DE CONDICIONES PARA LA RECEPCION DE LOS AGLOMERANTES HIDRAULICOS EN LAS OBRAS DE CARACTER OFICIAL

CAPITULO PRIMERO

CEMENTO PORTLAND

Artículo 1.º *Definición.*—Se aplica la denominación de cemento portland al producto reducido a polvo fino que se obtiene con la calcinación, hasta un principio de fusión, de mezclas muy íntimas, artificialmente hechas y convenientemente dosificadas, de materias calizas y arcillosas, sin más adición que la de yeso, que no podrá exceder del tres por ciento (3 por 100).

Artículo 2.º *Composición química.*—El peso de la materia insoluble en ácido clorhídrico diluido será inferior al uno y medio por ciento (1,5 por 100).

No se considerará como insoluble la sílice gelatinosa que pudiera producirse.

El cociente de dividir el tanto por ciento en peso de la cal por la suma de los tantos por ciento en peso de sílice, alúmina y óxido férrico ha de quedar comprendido entre uno con ocho décimas (1,8) y dos con tres décimas (2,3).

El cociente de dividir el tanto por ciento en peso de la sílice por el tanto por ciento en peso de la alúmina no ha de resultar inferior a dos y medio (2,5). Las cantidades en peso de magnesita y anhídrido sulfúrico no excederán del cinco por ciento (5 por 100) y dos y medio por ciento (2,5 por 100), respectivamente, ni la suma de ambas cantidades excederá del seis y medio por ciento (6,5 por 100).

El azufre total no excederá del uno y veinticinco centésimas por ciento (1,25 por 100).

La cantidad de agua del cemento no excederá del dos por ciento (2 por 100) en peso, ni la pérdida de peso por calcinación será mayor del cuatro por ciento (4 por 100).

La toma de muestras y su envío al Laboratorio oficial se verificará dentro de un plazo de quince días de la fecha de la entrega.

Artículo 3.º *Finura de molido.*—Los residuos máximos en peso del cernido del cemento serán los siguientes:

Sobre el tamiz de novecientas mallas (900) por centímetro cuadrado, uno por ciento (1 por 100).

Sobre el tamiz de cuatro mil novecientas mallas (4.900) por centímetro cuadrado, diez y seis por ciento (16 por 100).

Artículo 4.º *Densidad real.*—La densidad real del cemento desecado será igual o superior a tres y cinco centésimas (3,05).

Artículo 5.º *Fraguado.*—El fraguado de la pasta normal de cemento conservado en agua dulce no empezará antes de cuarenta y cinco minutos (45), contados desde que se principió a amasar, y terminará antes de las do-

ce horas (12), a partir del mismo momento.

Artículo 6.º Estabilidad de volumen.—La pasta normal de cemento tendrá un volumen constante, propiedad que se comprobará con el examen de galletas conservadas en el aire, en el agua dulce y sometidas a la acción del agua hirviendo.

Artículo 7.º Resistencias.—*Resistencias por tracción.*—Las resistencias mínimas de las probetas en forma de ocho, hechas con mortero compuesto de una parte en peso de cemento y tres de arena normal, serán las siguientes:

A los siete días (7) una (1) en aire húmedo y seis (6) en agua dulce, diez y nueve (19) kilogramos por centímetro cuadrado.

A los veintiocho (28) días, uno (1) en aire húmedo y veintisiete (27) en agua dulce, veintitrés kilogramos y medio (23,5) por centímetro cuadrado.

Resistencias por compresión.—Las resistencias mínimas de las probetas de forma cúbica hechas con mortero compuesto de una parte de cemento y de tres de arena normal, en peso, serán las siguientes:

A los siete (7) días, uno (1) en el aire húmedo y seis (6) en agua dulce, ciento noventa (190) kilogramos por centímetro cuadrado.

A los veintiocho (28) días, uno (1) en aire húmedo y veintisiete (27) en agua dulce, doscientos ochenta (280) kilogramos por centímetro cuadrado.

CAPITULO II

CEMENTOS DE GRAN RESISTENCIA

Cementos aluminosos.

Se llama cemento aluminoso al obtenido por la cocción de una mezcla íntima de la que son elementos esenciales la bauxita y el carbonato de cal, siempre que en el producto resultante la cantidad de alúmina no sea inferior al cuarenta (40) por ciento y la de óxido de hierro no exceda del doce (12) por ciento.

Artículo 8.º Finura de molido.

Dejará un residuo de cero cinco (0,5) por ciento en el tamiz de novecientas (900) mallas, y menos del seis (6) por ciento en el de cuatro mil novecientas (4.900) mallas.

Artículo 9.º Peso específico real:

Será superior al tres cero cinco (3,05).

Artículo 10. Fraguado:

No empezará antes de los treinta (30) minutos, ni terminará después de las cuatro (4) horas de amasado.

Artículo 11. Estabilidad de volumen:

Las galletas fabricadas con pasta pura con la dosificación de agua suficiente determinada por ensayos previos no acusarán grietas superficiales después del fraguado.

Artículo 12. Resistencias:

Con probetas en forma de ocho fabricadas con pasta pura, la tracción media en series de seis probetas no será inferior a veintiocho (28) kilogramos por centímetro cuadrado a las veinticuatro (24) horas y llegará a sesenta (60) kilogramos por centímetro cuadrado a los tres días.

En hormigones compuestos de grava comprendida entre uno (1) y dos (2) centímetros y arena silícea de gra-

no comprendido entre uno (1) y uno cinco (1,5) milímetros, dosificando a razón de ochocientos cuarenta (840) litros de gravilla, cuatrocientos (400) litros de arena, trescientos (300) kilogramos de cemento y ciento treinta (130) litros de agua, formando probetas cúbicas de veinte (20) centímetros de arista, comprimidas con treinta (30) golpes de mazo de uno cinco (1,5) kilogramos de peso, cayendo de veinte (20) centímetros de altura, la resistencia a la compresión deberá exceder a las siguientes cifras:

A las veinticuatro horas, 220 kilogramos por centímetro cuadrado.

A los veintiocho días, 230 kilogramos por centímetro cuadrado.

CAPITULO III

SUPERCEMENTOS

Se llama supercemento al cemento de gran resistencia inicial, que contiene los elementos esenciales del cemento portland, en proporciones que pueden variar de aquéllos, siempre que las substancias nocivas (azufre, magnesia y anhídrido sulfúrico), no excedan de los límites admitidos para el portland y que las adiciones, si las tuviere, no excedan del seis (6) por ciento.

Artículo 13. Finura de molido:

Dejará un residuo máximo de 0,5 por 100 en el tamiz de novecientas (900) mallas y un seis (6) por ciento en el de cuatro mil novecientas (4.900) mallas.

Artículo 14. Peso específico real:

Será superior a 3,05.

Artículo 15. Fraguado:

No deberá empezar antes de los treinta (30) minutos de amasado, ni terminará después de las diez (10) horas.

Artículo 16. Estabilidad de volumen:

La pasta normal de cemento tendrá volumen constante, propiedad que se comprobará por las galletas fabricadas al aire y sometidas a la acción del agua hirviendo.

Artículo 17. Resistencias:

La resistencia a la tracción sobre morteros 1:3 con arena silícea de 1 mm. a 1,5 mm., alcanzará las siguientes cifras:

A los tres días, 25 kilogramos por centímetro cuadrado.

A los siete días, 30 kilogramos por centímetro cuadrado.

A los veintiocho días, 38 kilogramos por centímetro cuadrado.

A la compresión las resistencias serán:

A los tres días, 250 kilogramos por centímetro cuadrado.

A los siete días, 350 kilogramos por centímetro cuadrado.

A los veintiocho días, 450 kilogramos por centímetro cuadrado.

En hormigones, sobre cubos de veinte (20) centímetros de arista, dosificados con cuatrocientos (400) litros de arena silícea de 1 a 1,5 mm., ochocientos cuarenta (840) litros de gravilla redondeada de 1 a 2 cm., ciento treinta (130) litros de agua y trescientos (300) kilogramos de cemento, después de comprimir la masa por medio de una maza de cinco kilogramos cayendo de veinte centímetros de altura sobre una chapa que tape la

probeta, dando veinte (20) golpes la resistencia deberá alcanzar los siguientes valores:

A los dos días, 180 kilogramos por centímetro cuadrado.

A los siete días, 230 kilogramos por centímetro cuadrado.

CAPITULO IV

CEMENTOS DE ESCORIAS

El cemento de escorias es un producto hidráulico obtenido por la mollienda de escoria granulada de alto horno y de un mínimo de un quince (15) por ciento en peso de clinker de cemento portland, siendo ambos productos molidos simultáneamente para conseguir una mezcla íntima.

La relación entre los elementos componentes deberá cumplir la siguiente desigualdad:

$$\frac{Ca O + Mg O}{Si O_2 + 1,1 \frac{Al_2 O_3}{3}} > 1$$

Las adiciones para regular el fraguado no excederán del tres (3) por ciento del peso.

Artículo 18. Finura de molido:

Deberá dejar un residuo inferior al uno por ciento en el tamiz de novecientas (900) mallas y menos de doce (12) por ciento en el de cuatro mil novecientas (4.900) mallas.

Artículo 19. Peso específico real:

Será mayor de 3,05.

Artículo 20. Fraguado:

No debe comenzar antes de una hora ni terminar después de las doce horas, a partir del momento de amasado.

Artículo 21. Estabilidad de volumen:

Lo mismo que el portland, o sea: con la pasta normal se forman sobre placas de cristal perfectamente limpias tres galletas de unos 10 centímetros de diámetro con 15 milímetros de espesor en el centro y nulo en los bordes.

Una de las galletas se conserva en aire húmedo; otra, a las veinticuatro horas, se sumerge en agua dulce, y la tercera se somete a la acción del agua caliente, cuya temperatura se eleva hasta 100° centígrados durante media hora y se mantiene después en este calor durante dos horas y media.

Las dos primeras galletas se observan a los siete y a los veintiocho días, anotándose todas las deformaciones que presenten.

Cuando el resultado del ensayo en agua caliente es satisfactorio, se dará por bueno el cemento; en el caso de que el resultado fuese nulo, todavía no se desechará el cemento, esperando el que dé la prueba en frío, que será la definitiva.

Durante la fabricación de las galletas y durante su conservación, las temperaturas del aire y del agua estarán comprendidas entre 15 y 18° centígrados, el ambiente será húmedo y no habrá corrientes de aire.

Artículo 22. Resistencias:

En mortero 1 por 3, la resistencia a la tracción será superior a diez y siete (17) kilogramos por centímetro cuadrado a los siete (7) días y veintite (20) kilogramos por centímetro cuadrado a los veintiocho (28) días.

A la compresión, el mortero 1 por 3 deberá dar ciento setenta (170) kilogramos por centímetro cuadrado a los siete (7) días y doscientos diez (210) kilogramos por centímetro cuadrado a los veintiocho (28) días.

CAPITULO V

CEMENTOS PUZOLÁNICOS

Artículo 23. Definición.

Se llama cemento puzolánico al que se forma al añadir al portland una puzolada.

El portland ha de tener las cualidades que para él se determinan en este pliego.

La puzolana tendrá las que se señalan a continuación:

Artículo 24. Puzolana:

Se considera como puzolana para los efectos de este pliego a todo producto, natural o artificial, que mezclado con la cal grasa forma compuestos hidráulicos.

Artículo 25. Molido.

El cemento puzolánico tendrá el mismo grado de finura que el portland.

Artículo 26. Estabilidad de volumen:

La estabilidad de volumen se ajustará a las prescripciones fijadas en este pliego para el portland.

Artículo 27. Resistencias.

No bajarán de las del portland rebajadas en un veinte (20) por ciento.

Artículo 28. Inalterabilidad.

Se medirá la cantidad de cal libre que existe en el cemento, la cual deberá disminuir progresivamente de tal modo, que al cabo de un mes quede menos de un treinta (30) por ciento.

CAPITULO VI

CEMENTOS ZUMAYA

Artículo 29. Definición.

Se llama cemento de Zumaya o simplemente Zumaya, al cemento natural de fraguado rápido obtenido por la calcinación de margas, sin adición de materiales en crudo ni en frío, y que son análogos a los fabricados en la región cementera de Zumaya.

Este cemento, que tomamos como tipo, se describe así:

Se obtiene por la calcinación de margas, cuya composición es la siguiente:

Silice, de 17,5 a 23 %.
Oxido férrico, de 1,5 a 3 %.
Alúmina, de 6,5 a 11 %.
Cal, de 32,5 a 37 %.
Magnesia, de 0 a 1,5 %.

Estas margas se calcinan con lignitos incorporados al material de origen en una proporción de trescientos (300) a trescientos cincuenta (350) kilogramos por tonelada de cemento producido, siendo la composición del combustible la siguiente:

Análisis inmediato:

Humedad, de 2,30 a 5,50 %.
Volátiles, de 6,00 a 13,00 %.
Cenizas, de 66,00 a 71,00 %.
Carbono fijo, de 15,00 a 21,00 %.
Potencia calorífica, de 1.400 a 1.650 calorías.

Análisis elemental:

Carbón fijo, de 15,00 a 21,00 %.
Hidrógeno, de 1,00 a 1,50 %.
Nitrógeno, de 0,00 a 1,00 %.
Azufre, de 0,00 a 3,80 %.
Oxígeno, de 4,50 a 6,00 %.

El lignito utilizado como combustible incorpora al cemento sus cenizas puzolánicas de la siguiente composición:

Silice, 45 a 58 %.
Alúmina, 20 a 39 %.
Oxido férrico, 9 a 13 %.
Cal, 5 a 8 %.
Magnesia, 0 a 1,75 %.
Otros álcalis, 0 a 2,00 %.
Anhídrido sulfúrico, de 5 %.

Artículo 30. Análisis químico.

El cemento de Zumaya no contendrá más del 3,5 por % de anhídrido sulfúrico, ni una cantidad de magnesia superior a 1,5 %, y la pérdida al fuego no excederá de 10 %.

Artículo 31. Fraguado y variación de volumen.

El fraguado del Zumaya empezará de tres (3) a quince (15) minutos y terminará de cinco (5) a veinticinco (25) minutos. Este cemento se someterá a las mismas pruebas en frío que el portland, para medir la variación de volumen, y no ha de acusar variación en un plazo de siete (7) días.

Artículo 32. Molido.

En el cedazo de trescientas veinticuatro (324) mallas dejará un residuo menor del cuatro (4) por ciento.

En el de novecientos (900) mallas, el residuo será menor del diez y siete (17) por ciento.

En el de cuatro mil novecientas (4.900) mallas, el residuo no excederá del treinta y cuatro (34) por ciento.

Artículo 33. Resistencias.

Las probetas, tanto para la tracción como para la compresión, serán de las dimensiones corrientes utilizadas en el Portland, pero tan sólo con pasta normal, fabricada con cincuenta (50) por ciento de agua.

Las probetas estarán el primer día en el aire y después se sumergirán en agua dulce, sujetándose a las mismas condiciones de temperatura, presión y humedad que para el Portland.

Sólo se harán pruebas a los siete (7) y a los veintiocho (28) días.

Resistencias mínimas a la tracción en el aire.

(Pasta pura.)

A los siete días, 8 kilogramos.
A los veintiocho días, 10 ídem.

Resistencias mínimas a la tracción en el agua.

(Pasta pura.)

A los siete días, 6 kilogramos.
A los veintiocho días, 8 ídem.

Resistencias mínimas a la compresión en el aire.

(Pasta pura.)

A los siete días, 35 kilogramos.
A los veintiocho días, 40 ídem.

Resistencias mínimas a la compresión en el agua.

(Pasta pura.)

A los siete días, 30 kilogramos.
A los veintiocho días, 35 ídem.

DISPOSICIONES GENERALES

Las condiciones de este Pliego tendrán siempre carácter de preceptivas en las obras de carácter oficial, mientras no sean modificadas de un modo explícito y terminante por el pliego de condiciones particulares, que en este caso habrá de ser aprobado con los requisitos siguientes:

1.º Que en la Memoria del proyec-

to se haya justificado debidamente la necesidad de la excepción que se proponga.

2.º Que sobre ella haya informado el Consejo de Obras públicas.

Todos los ensayos necesarios para comprobar si un cemento determinado satisface o no las condiciones consignadas en este pliego, se realizarán con estricta sujeción a las instrucciones que se expresan al final del mismo.

Los ensayos que se indican en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y los de siete días del artículo 7.º se harán en obra, y su resultado será suficiente para rechazar el cemento y también para recibirlo si la fábrica está sometida a la inspección oficial.

En casos de disconformidad entre receptor y suministrador se practicarán los ensayos completos por el Laboratorio de la Escuela de Caminos.

Procedimiento para tomar las muestras.

Las muestras para hacer los ensayos se tomarán de varios barriles o sacos de los que constituyen la partida y se mezclarán todas muy íntimamente para formar una sola muestra de calidad media, que será la que se ensaye. Además se recomienda un ensayo independiente de algunas de las muestras parciales.

Al tomar las muestras se procurará no tomar el material en contacto con las superficies de los envases.

El cemento debe enviarse en envases que le preserven de la humedad.

Pruebas.

Las pruebas preceptivas en obra terminarán antes de transcurrir los veinte días de haberse entregado el cemento, y consistirán estas pruebas en ensayo de cernido, estabilidad del fraguado y resistencia a la tracción a los siete días. Las demás pruebas se efectuarán en el Laboratorio oficial, como para el portland.

Los cementos blancos y los de colores crema, rosa, etc., que se emplean por esta cualidad con fines decorativos, no se considerarán como cementos portland y no podrán, por consiguiente, emplearse con este nombre en las obras a que se refiere el presente pliego.

INSTRUCCIONES

Análisis químico.

Silice y materia insoluble.—Se toman dos gramos del cemento desecado previamente a 110º centígrados, se coloca en una cápsula de platino, se agrega agua destilada y 20 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico puro y se calienta suavemente hasta que el ataque sea completo, lo cual se favorece agitando con una varilla de vidrio de punta redondeada. Se evapora hasta sequedad en baño de arena, cuidando de que la temperatura no pase de 140º centígrados. El residuo de la evaporación a sequedad se retira, se deja enfriar y se añaden 20 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico puro diluido en doble o triple volumen de agua destilada y se vuelve a evaporar a sequedad con las precauciones indicadas. Terminada esta segunda evaporación y frío el contenido, se humedece éste con ácido clorhídrico concentrado, y algunos minutos des-

pués se agrega agua destilada, se echa, se deja enfriar, se filtra y lava el precipitado en la cápsula y en el filtro, hasta que unas gotas de agua del lavado, recogidas en una cucharilla de platino y evaporadas a sequedad, no dejen mancha alguna.

El filtro y su contenido se colocan en un crisol de platino tarado, se seca, se calcina en la mufla y se pesa. Restando del peso obtenido el de las cenizas del filtro, tendremos el peso correspondiente a la sílice activa o soluble, más el residuo insoluble. La calcinación se repite hasta obtener un peso constante.

Calcinado y pesado el residuo insoluble más la sílice, se hace la separación tratando el calcinado por 10 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico y cuatro gotas de ácido sulfúrico, se evapora hasta sequedad con calor suave, se calcina en el soplete de gas durante dos minutos, se enfría y se pesa; lo que queda en la cápsula es el residuo insoluble, y la diferencia entre el peso obtenido antes y este último es el peso de la sílice activa o soluble.

Se puede determinar también el residuo insoluble tratando un gramo del cemento por un poco de agua y 10 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico hasta que el ataque sea completo; se filtra y lava el filtro, primero con una disolución al 3 por 100 de potasa hirviendo, para disolver la pequeña cantidad de sílice que haya podido agregarse, y después con agua destilada y caliente.

Alúmina y óxido férrico.—El líquido que se obtiene al recoger la sílice más la materia insoluble se divide en dos partes iguales: en una de ellas se determina la alúmina y el óxido férrico juntos, y en la otra, este último; por diferencia se obtiene la alúmina.

La operación se lleva paralela y separadamente en ambos líquidos.

Reducidos éstos a unos doscientos centímetros cúbicos se añaden unas gotas de ácido nítrico y muy lentamente amoníaco concentrado, hasta que la reacción sea básica, y se hierve hasta que se desprenda el exceso de amoníaco.

Los precipitados de hidrato de hierro y alúmina se recogen en los filtros, que se lavan perfectamente. Cuando se desea gran precisión se disuelven nuevamente con el ácido clorhídrico y se vuelven a precipitar los óxidos como hemos dicho.

El precipitado de uno de los filtros se deseca, se calcina en un crisol de porcelana en la mufla y se pesan juntos los dos óxidos de hierro y de aluminio.

El precipitado contenido en el otro filtro se disuelve en unos centímetros cúbicos de ácido sulfúrico, se añaden cien centímetros cúbicos de agua y 10 gramos de cinc puro y se calienta hasta que la reducción del sulfato férrico sea completa, se filtra sobre lana de vidrio, se lava bien con agua y se dosifica el hierro con una solución de permanganato potásico, valorada de modo que un centímetro cúbico represente menos de cuatro miligramos de óxido férrico.

Cal.—Al líquido procedente de la separación de los hidratos de hierro y aluminio, reunidos, se le agrega unas gotas de amoníaco, y cuando es-

tá hirviendo se trata con 40 centímetros de una solución saturada de oxalato amónico, sin interrumpir la ebullición, mientras el precipitado no adquiera la forma granular perfectamente definida, y se le deja reposar hasta que todo él se acumule en el fondo de la cápsula; se filtra, se lava y se calcina el filtro y el precipitado al soplete de gas u otro medio, a unos 1.000° centígrados; se enfría en un desecador y se pesa. Conviene repetir la calcinación para comprobar hasta obtener un peso constante.

También se debe comprobar en el líquido si toda la cal está precipitada, añadiendo unas gotas de oxalato amónico.

Magnesia.—El líquido filtrado, al separar la cal, se concentra en baño de maría hasta formar un volumen de 200 centímetros cúbicos y se añade 20 centímetros cúbicos de amoníaco y 15 de una solución saturada de fosfato amónico y se agita con una varilla de vidrio hasta que aparezca el precipitado. Se deja reposar unas doce horas y se filtra, lavando el precipitado; se seca, se calcina al soplete, se enfría y se pesa el pirofosfato magnésico, cuyo peso multiplicado por 0,3663, nos da la magnesia.

Potasa y sosa.—No se hará la determinación cuantitativa de estas bases, a no ser que la suma de los demás elementos difieran mucho de ciento. En este caso, se determinaría por el procedimiento Lawrence, con o sin la adición de carbonato cálcico y de cloruro amónico.

Anhidrido sulfúrico.—Se aprovecha para su determinación uno de los líquidos que se obtuvieron al precipitar los hidratos de hierro y aluminio, que no se han utilizado. Este líquido se hierve, se añaden lentamente 10 centímetros cúbicos de una solución saturada de cloruro bórico, se continúa la ebullición hasta la precipitación completa del sulfato bórico, se lava, se calcina en la mufla y se pesa. El peso del sulfato bórico multiplicado por 0,3433 nos da el anhidrido sulfúrico.

Azufre total.—Se toma un gramo de cemento desecado y se funde con carbonato sódico y nitrato potásico en un crisol de platino, procurando que los productos de la combustión del gas, caso de emplearse éste, no se incorporen a la masa fundida, para lo cual es muy conveniente colocar el crisol sobre un agujero hecho en el cartón de amianto. Conseguida la fusión, se enfría el crisol rápidamente en agua fría y se vierte su contenido en una cápsula de porcelana, añadiendo agua hirviendo; se acidula con ácido clorhídrico y se separa la sílice y materia insoluble, como ya se ha dicho. El líquido filtrado se trata por unos 20 centímetros cúbicos de cloruro bórico, se hierve y se recoge el azufre al estado de sulfato bórico. Este peso, multiplicado por 0,1373, nos da el azufre total.

Pérdida al fuego.—Se toma medio gramo de cemento o de cal; se coloca en un crisol de platino; se calcina en el soplete de gas durante quince minutos; se pesa, se vuelve a calcinar durante cinco minutos y se pesa de nuevo; la diferencia entre este último peso y el tomado es la pérdida al

fuego. Es muy conveniente que la llama del soplete esté inclinada con relación al crisol y que éste se coloque sobre un agujero hecho en un cartón de amianto.

Finura de molido.—Para determinar la finura del molido de los cementos se emplean los tres cedazos siguientes:

1.—Con 324 mallas por centímetro cuadrado y formado con hilos de 0,20 milímetros, que corresponde, aproximadamente, a la tela metálica del núm. 50.

2.—Con 200 mallas por centímetro cuadrado y formado con hilos de 0,15 milímetros, que corresponde a la tela metálica del núm. 80, aproximadamente.

3.—Con 4.900 mallas por centímetro cuadrado y formado con hilos de 0,05 milímetros, que corresponde, aproximadamente, a la tela metálica del núm. 190.

Para hacer el ensayo se colocan 100 gramos de cemento desecado sobre el cedazo de 324 mallas, debajo del cual están los otros dos en el orden antes citado; se tapa el primero y se toma con la mano izquierda la caja que contiene los tres cedazos, procurando que su posición sea algo inclinada; se le da un movimiento de vaivén al mismo tiempo que se golpean los costados con la otra mano, a razón de 200 sacudidas por minuto; la operación se considera terminada cuando la diferencia entre dos pesadas consecutivas de los residuos correspondientes a cada cedazo es inferior a 0,1 por 100.

Densidad real.—Como esta propiedad de la materia tiene un carácter absoluto, no hay razón alguna para preferir un procedimiento a otro, con tal que la primera cifra decimal del resultado sea exacta y la segunda se obtenga con un error menor de dos unidades.

En el Laboratorio Central se emplea: el voluménmetro "Schumann", operando con 40 gramos del producto que se ensaya y con bencina pura.

Fraguado.—La duración del fraguado de los cementos y de las sales hidráulicas se refiere a la pasta normal de estos productos, definida por su consistencia, con arreglo a ciertas reglas y convenios previamente establecidos.

Para determinar la cantidad de agua correspondiente a la pasta normal, se toma un kilogramo de aglomerante; se le extiende sobre una mesa de mármol o pizarra, formando una corona, dentro de la cual se vierte de una vez toda el agua que se juzga necesaria; se amasa durante cinco minutos, y con parte de la pasta obtenida se llena un molde de forma tronco-cónica, con cuatro centímetros de altura y cuyas bases tienen ocho y nueve centímetros, respectivamente; la inferior, que es la menor, se coloca sobre una placa de cristal perfectamente limpia después de lleno el molde con un exceso de pasta, se raspa la base superior del tronco cónico así formado, con un cuchillo que se hace deslizar sobre los bordes de aquél.

Inmediatamente se hace penetrar en la probeta, normalmente a su base superior con lentitud y con mucho cui-

ñado, una sonda cilíndrica de un centímetro de diámetro y cargada con 300 gramos; la sonda ha de estar pulimentada, ha de terminar por una sección plana y normal a su eje y ha de limpiarse con todo esmero antes de operar con ella.

Cuando el espesor de pasta que queda entre el extremo de la sonda y la base inferior de la probeta, en el momento de detenerse aquélla, es de seis milímetros, la pasta tiene su consistencia normal; cuando es mayor o menor, se repite la operación aumentando o disminuyendo la cantidad de agua tantas veces cuantas sean necesarias para conseguir una pasta en la que penetre la sonda 34 milímetros.

El principio y fin del fraguado se determinan con la aguja de "Vicat", aparato constituido por una sonda cilíndrica de metal pulimentado, limpia, seca y terminada por una sección recta y lisa de un milímetro cuadrado de superficie (1,13 mm. de diámetro), cargada con un peso de 300 gramos.

El ensayo se hace con una probeta de pasta normal, preparada con el molde tronco-cónico antes descrito, sumergiendo éste con aquélla en agua dulce tan pronto como se ha enrasado su base superior.

A intervalos iguales de tiempo, cuya duración depende de la clase de producto que se ensaya, se saca del agua el molde con la probeta que contiene, se colocan debajo de la aguja "Vicat", se anota lo que penetra la sonda en aquélla cuando se la permite descender con mucha suavidad para que no adquiera velocidad, y se sumergen de nuevo en agua dulce el molde con la probeta. Se dice que empieza el fraguado cuando la sonda no atraviesa por completo a la probeta, y que termina cuando la huella que produce en la base superior de la misma es inferior a un milímetro. El molde con la probeta estarán fuera del agua el tiempo estrictamente necesario para hacer los ensayos.

Los tiempos que transcurren hasta el principio y el fin del fraguado se cuentan desde el instante en que empieza el amasado de la pasta.

Tanto la temperatura del local como la del agua con que se fabrica la pasta y la que sirve para conservarla, estarán comprendidas entre los 15 y los 18° C.

Se entenderá por agua dulce la que siendo perfectamente clara y transparente tiene un grado hidrométrico inferior a cinco en la escala de Boutron y Boudet.

Estabilidad de volumen.—Los ensayos para comprobar la estabilidad de volumen de los cementos y de las calas hidráulicas se hacen de la manera siguiente:

Con la pasta normal de uno o de otro producto se forman sobre placas de cristal perfectamente limpias tres galletas de unos 10 centímetros de diámetro con 15 milímetros de espesor en el centro y nulo en los bordes.

Una de las galletas se conserva en aire húmedo; otra, a las veinticuatro horas, se sumerge en agua dulce, y la tercera se somete a la acción del agua caliente cuya temperatura se eleva hasta 100° C. durante media hora, y se

mantiene después en este calor durante dos horas y media.

Las dos primeras galletas se observan a los siete y a los veintiocho días, anotándose todas las deformaciones que presentan.

Cuando el resultado del ensayo en agua caliente es satisfactorio se dará por bueno el cemento; en el caso de que el resultado fuese malo, todavía no se desechará el cemento, esperando el que dé la prueba en frío, que será la definitiva.

Durante la fabricación de las galletas y durante su conservación, las temperaturas del aire y del agua estarán comprendidas entre 15 y 18° C., el ambiente será húmedo y no habrá corrientes de aire.

Resistencias.

Resistencia por tracción.—Las probetas con las que se hace este ensayo se fabrican con mortero compuesto de una parte de cemento y tres de arena de Leucate, seca, y constituida por los granos que pasen por un cedazo con mallas de milímetro y medio, y son retenidos por otro con mallas de un milímetro.

La cantidad de agua con que se amasan estos morteros se determina con la fórmula siguiente:

$$C = \frac{1}{6} P + 45$$

C es la cantidad de agua, expresada en gramos, con que se ha de amasar un kilogramo de aglomerante y de arena.

P es el peso, expresado en gramos, del agua que exige un kilogramo de cemento para formar la pasta de consistencia normal tal como se ha definido anteriormente.

Para fabricar las probetas se mezcla en seco el cemento con la arena todo lo más íntimamente posible; se forma con la mezcla una corona en cuyo centro se vierte de una vez toda el agua necesaria, y se amasa con una espátula durante cinco minutos; esta operación se hace sobre una tabla de mármol o de pizarra dura.

La pasta así obtenida se coloca en los moldes, donde se apisona con una maza de madera hasta que refluya el agua.

A las veinticuatro horas se desmolda y se sumergen las probetas en agua dulce.

El ensayo de resistencia por tracción se hace con el aparato "Michaelis", adoptándose como resultado la media de las cargas de rotura de las cuatro mayores.

Resistencias por compresión.—Se determinan con probetas de forma cúbica de siete centímetros de arista hechas con mortero compuesto de una parte de cemento y tres de arena de Leucate, en peso; esta última con las mismas condiciones que la que se emplea en las probetas para los ensayos por tracción.

Para determinar la cantidad de agua con que hay que amasar estos morteros se procede de la manera siguiente:

Se mezclan en seco durante un minuto 400 gramos de cemento o de cal con 1.200 de arena; se añade agua; se amasa a mano durante otro minuto; el mortero así obtenido se coloca en

la cubeta de la amasadora mecánica "Steinbruck", donde se vuelve a amasar durante el tiempo que ésta tarda en dar 20 vueltas. La cantidad de agua con que se amasa el primer mortero suele ser el 8 por 100 de la suma de los pesos de aglomerante y de arena.

Con 850 gramos del mortero así preparado se llena un molde de forma prismática, compuesto de dos partes; la inferior, que es interiormente un cubo de 70,7 milímetros de arista, y la superior, que es otro de 70 milímetros de arista; ésta tiene además dos orificios en la parte inferior de una de sus caras. Todo ello se coloca en el martinete "Bohme Martens", con el que se dan 150 golpes. La cantidad de agua con que se ha amasado es la debida cuando entre los golpes números 90 y 110 sale el mortero por los orificios del cubo superior del molde. Cuando esto no sucede se repite el ensayo, aumentando o disminuyendo la dosis de agua, según el resultado antes obtenido.

En la forma antes explicada se preparan los cubos de 70 milímetros para los ensayos por compresión, con la única diferencia de que la parte superior del molde no ha de tener orificio alguno; después de comprimido cada cubo con 150 golpes en el martinete "Bohme" se retira la parte superior del molde, se enrasa a la altura debida la cara superior de la probeta, se retira con el molde, se conserva en un local húmedo, se desmolda a las veinte horas y a las veinticuatro se sumerge el cubo de mortero en agua dulce, donde permanece hasta el momento en que debe romperse.

La temperatura del agua para el amasado y para la conservación de las probetas que se han de romper por tracción y por compresión, así como la del ambiente donde aquéllas se preparan, estará comprendida entre 15 y 18° C.

Para los ensayos de puzolanas habrá que atenderse a lo siguiente:

1.° Se hará un completo reconocimiento, se estudiará el yacimiento desde el punto de vista geológico y se tomarán las muestras que han de someterse a los ensayos que a continuación se indican.

2.° Las muestras que se tomen para los ensayos se secarán a la temperatura de 90° para que pierdan el agua hidrométrica sin perder nada del agua combinada.

3.° Después de secas se pulverizarán, de modo que pasen más del 88 por 100 por el tamiz de 4.900 mallas.

4.° Con el polvo así obtenido se formará la mezcla normal de prueba, incorporando íntimamente tres partes en peso de puzolana y una parte en peso de cal grasa completamente apagada. La cal grasa que se emplee para este ensayo ha de tener, por lo menos, un 95 por 100 de óxido de calcio, y se apagará con el agua estrictamente necesaria para dejarla completamente apagada. Se conocerá este apagamiento por no producirse elevación de temperatura al sumergir en el agua el hidrato de calcio.

5.° La mezcla normal de prueba se amasará con agua dulce, cuya temperatura sea de 12 a 20°, empleando la cantidad de agua necesaria para obtener una pasta de la consistencia plástica normal, tal como se define en el

pliego de condiciones para el portland. La pasta así obtenida se echará en un molde de modo que forme una capa que tenga un espesor uniforme de 5 cm., y se someterá a la prueba de fraguado. Para esto se empleará aguja de "Vicat" de 1,66 mm de diámetro con un peso de un kilogramo, dejándola caer desde una altura de 30 mm. Después de estar la probeta siete días en una atmósfera húmeda y a la temperatura de 12 a 20°, la aguja de "Vicat" no deberá penetrar más de 7 mm.

6.° Con la mezcla normal de prueba amasada en la forma indicada en el número anterior, se harán probetas iguales a las empleadas para las pruebas de resistencia del cemento. Estas probetas se conservarán durante siete días en una atmósfera de 65° de humedad, a la temperatura ya indicada, y al cabo de ese tiempo se sumergirán en agua dulce. A los veintiocho días después de fabricadas deberán tener una resistencia media a la tracción que no baje de 4 kilogramos por centímetro cuadrado.

7.° La puzolana se analizará químicamente. Sus componentes satisfarán las siguientes condiciones límites:

- Sílice total, más del 45 %.
- Agua combinada, más del 5 %.
- Acido sulfúrico, menos del 1 %.
- Alúmina, 14 al 22 %.
- Magnesia, menos del 10 %.
- Cal, menos del 12 %.

Las cantidades de sílice, agua combinada y ácido sulfúrico se sujetarán a los datos que preceden. En lo que se refiere a la alúmina, la cal y la magnesia, no se podrán tomar los datos anteriores como decisivos para admitir o rechazar una puzolana.

Análisis química para los cementos de escorias.—Como hay que determinar Mn O y S Ca además de todos los componentes que se determinan en el cemento portland, proponemos la siguiente marcha analítica.

La sílice se determina por el procedimiento empleado corrientemente para otros cementos.

El método seguido para la determinación de R₂ O₃ se modifica con objeto de determinar el Mn O, para lo cual se toma una cantidad de solución equivalente a medio gramo de cemento, se neutraliza en frío con solución de C O₂ Na₂, se añaden 15 cc de solución de acetato amónico al 10 %, se diluye con agua hasta 400 cc. se hierve alrededor de un minuto, se retira de la llama y se deja depositar el precipitado; en cuanto la solución está clara, se filtra y lava con agua caliente, a la que se ha añadido un poco de acetato amónico. El precipitado se disuelve en clorhídrico y se vuelve a precipitar con amoníaco y cloruro amónico, según el procedimiento corriente para determinar R₂ O₃.

El filtrado se evapora hasta reducir su volumen a unos 400 cc, se añade agua de bromo hasta coloración parda y después amoníaco en exceso, se hierve hasta que el precipitado se separa en copos, se filtra y se calcina al estado de Mn₂ O₃, se pesa, y multiplicando el peso obtenido por 0,93, tendremos el peso de Mn O.

En el filtrado anterior se determina la cal por el procedimiento corriente. El S O₂ se obtiene por el procedimiento corriente.

Para obtener el azufre que hay en forma S Ca, se trata un gramo de cemento con una solución formada de 50 cc de agua y 20 cc de agua de bromo; se le deja un día en reposo, se le añade 10 cc de Cl H concentrado, se hierve hasta disolución del cemento y expulsión del bromo, se filtra y precipita por el procedimiento corriente de Cl Ba. Del peso del precipitado se resta el encontrado para el precipitado procedente del S O₂, y multiplicando la diferencia por 0,1374 tenemos el peso del S. Calculado el azufre, se transforma en S Ca y el peso de Ca que entra en la formación del sulfuro de cal debe descontarse de la cal total obtenida para haber exactamente la Ca O que tiene cemento.

Madrid, 3 de Marzo de 1930.—Aprobado este Pliego general de condiciones por Real orden de 25 de Febrero de 1930.—Gelabert.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 330.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Angel Orte y Oñate en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 171 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 6 de Agosto de 1929 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.816 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.° de Octubre de 1926 ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.545,31 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Angel Orte y Oñate la casa barata y su terreno, número 171 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, que es la finca número 3.596 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160 de la Sección 1.ª, folio 223 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de Agosto de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Diga a V. I. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 331.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Domingo Vázquez González en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 150 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 7 de Febrero de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 313 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según

escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.356,26 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Domingo Vázquez González la casa barata y su terreno, número 150 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca núm. 3.590 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160 de la Sección primera, folio 179 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Febrero de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 332.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús Rodríguez Pardo en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 78 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 14 de Junio de 1928,

ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.372 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Jesús Rodríguez Pardo la casa barata y su terreno, número 78 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 78 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153 de la Sección primera, folio 100; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Junio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 333.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa obrera para

la adquisición de Viviendas baratas, de Madrid:

Resultando que solicitada calificación definitiva de baratas para 38 casas construidas en término municipal de Chamartín de la Rosa, Ciudad Jardín Alfonso XIII, del proyecto de 85 calificadas condicionalmente por Real orden de 15 de Mayo de 1926, señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la manzana primera; 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la manzana tercera; 86 de la manzana segunda y número 7 correspondiente al edificio Escuela:

Considerando que dichas casas reúnen las condiciones exigidas por el Reglamento de 8 de Julio de 1922 en sus artículos 126, siguientes y concordantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 334.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la ley de Buses de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder el ingreso a la escala activa al Jefe de Negociado de tercera clase, excedente, de este Ministerio, D. José María Ugarte Pagés, en la vacante producida por pase al Ministerio de Economía Nacional del de igual clase don Joaquín Pardo Varela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 126.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 9 de Marzo de 1927, disponiendo las normas para el funcionamiento de la Co-

Comisión mixta del Aceite, establecida en su artículo 1.º el cargo de Delegado administrativo del Presidente, a desempeñar por el de la Sección tercera del Consejo de la Economía Nacional, que dependía directamente de la Presidencia del Consejo de Ministros, hasta que por Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, creando el Ministerio de Economía Nacional, pasó el Consejo y con él sus organismos a integrar este Ministerio. Y no estimándose necesario para el servicio de la referida Comisión mixta del Aceite el cargo de Delegado administrativo del Presidente, ya que éste debe ejercer como funciones propias las que para aquél se detallan en el artículo 4.º de la citada Real orden, especialmente por lo que se refiere a la ordenación de los gastos, siendo conveniente, en cambio, para mayor garantía de acierto en el estudio de los problemas que son propios, que forme parte de la Comisión un Ingeniero agrónomo como Asesor de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere modificada la Real orden fecha 9 de Marzo de 1927, en el sentido de que se suprima el cargo de Delegado administrativo del Presidente de la Comisión mixta del Aceite, creado por el artículo 1.º de la citada disposición, pasando a ser desempeñadas por el Presidente las funciones que para aquél se consignaban en el artículo 4.º de la misma.

2.º Formará parte de la Comisión mixta del Aceite, como Asesor técnico de la misma, el Ingeniero agrónomo D. Leopoldo Hernández Robredo, quien por este concepto percibirá la gratificación anual de 3.500 pesetas, con cargo a los fondos destinados para gastos de la Oficina administrativa, sin derecho a percibo de dietas y asistencias; y

3.º Presidirá la Comisión Mixta del Aceite, por delegación del Ministro, el Subsecretario de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

D. Rafael Ceballos-Escalera y Meléndez de Ayones, Marqués de Miranda de Ebro, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Vizconde de Ayala, creado en 1852 a favor de D. Juan de la Pezuela y Ceballos, y cuyo último poseedor fué D. Francisco Javier de la Pezuela y Roget; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Eva María Ulloa Robles, Auxiliar de primera clase, adscrita a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el de la interesada, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Vergara Lima, Oficial de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eladio Casas Sánchez, Portero tercero, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Núm. 168.

I.—Peticionario: D. Santiago Guisán Rodríguez, domiciliado en La Coruña.

II.—Clase de industria: fábrica de aserrar maderas en Lalaracha (La Coruña).

III.—Auxilio solicitado: préstamo de 25.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 5 de Marzo de 1930.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Mahón (Baleares), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 5 de Marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Manacor (Baleares), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 5 de Marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del ar-

ículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Toro (Zamora), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase. Madrid, 5 de Marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza a D. Joaquín Cereceda y de la Quintana, Catedrático numerario de dicho Centro docente, propuesto en primer lugar en la terna reglamentaria.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.—El Director general M. G. Morente. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Histología y técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla y sus agregadas de las de Valladolid y Cádiz.

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo que sigue:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 3 de Febrero próximo pasado (GACETA del 11), no habiendo sufrido modificación por efecto de renuncia.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria para la Cátedra de Sevilla, la han solicitado, reuniendo y justificando debidamente en dicho plazo las condiciones reglamentarias, y se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, con opción también a las plazas agregadas de Valladolid y Cádiz, los siguientes aspirantes:

- D. José María Romero y Martínez.
- D. Pedro Montilla y Domingo.
- D. Luis Urtubey y Rebollo.
- D. Rafael Mora y Guarnido.
- D. Luis Bartual y Vicens.
- D. Domingo Espinós y Gisbert.
- D. Isaac Costero y Tudanca.
- D. Luis G. Guilera y Molás.
- D. Ramón Martínez y Pérez.

3.º Que dentro del plazo de la convocatoria para la Cátedra de Cádiz la han solicitado, reuniendo y justificando debidamente en dicho plazo las condiciones reglamentarias, y se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, pero con opción a dicha Cátedra de Cádiz, los siguientes aspirantes:

- D. Antonio Lombart y Rodríguez.

D. Fernando Carmuñez del Puerto. 4.º Que todos los expresados aspirantes habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones, a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Marzo de 1930.—El Director general, M. G. Morente.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Confederaciones Hidrográficas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Diciembre de 1929, el Director técnico de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero ha remitido con fecha 4 de Febrero último, debidamente modificados, el Reglamento Orgánico del Canal de Castilla y el de Aprovechamiento de Energía:

Resultando que por Real orden de 4 de Agosto de 1928 se autorizó a la Confederación mencionada para relacionar los siete Reglamentos del Canal de Castilla, introduciendo en ellos las modificaciones inherentes a su mejor enlace para los distintos servicios y las aconsejadas por la experiencia:

Considerando que en los dos Reglamentos que se examinan se han introducido las modificaciones propuestas por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, de conformidad con las cuales se dictó la Real orden de aprobación de 28 de Diciembre del año último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar definitivamente el Reglamento Orgánico del Canal de Castilla y el Reglamento para la explotación de la energía, inmuebles y productos secundarios del Canal y tarifas para su aplicación, cuyos Reglamentos se publicarán en la GACETA DE MADRID a los efectos preceptivos de su vigencia para lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Delegado de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.

CANAL DE CASTILLA

Reglamento orgánico.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

De la propiedad del Canal.

Artículo 1.º El Canal de Castilla, los pantanos que le alimentan y las acequias derivadas de él, construídas con

fondos públicos, constituyen una propiedad del dominio público, administrada, dirigida y explotada por la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.

Forman parte de esta propiedad:

a) Los terrenos, obras, edificios e instalaciones que figuran en el inventario de entrega del Canal al Estado por la Compañía concesionaria.

b) Los terrenos adquiridos y las obras e instalaciones hechas en los diversos pantanos y acequias construídas por el Estado y por la Confederación.

c) Los cauces artificiales de desagüe costeados por el mismo para saneamientos, limpiezas y reparaciones.

d) Los edificios, fábricas, almacenes, talleres y viviendas establecidas por el Estado o Confederación en terrenos adquiridos para servicio del Canal.

e) Las aguas que discurren por los cauces indicados en los apartados anteriores desde su captación en los embalses o en los ríos hasta su derrame en los cauces naturales o públicos.

f) Los manantiales y lagunas formados en terrenos propiedad del Canal.

g) Los árboles, cañas, juncos, pastos, etc., que se produzcan dentro de la zona del Canal.

TITULO II

De los aprovechamientos.

CAPITULO II

División de los aprovechamientos y atribuciones de la Administración.

Artículo 2.º Los aprovechamientos del Canal comprenden los de sus aguas y los edificios, árboles, terrenos y plantas.

Los aprovechamientos de aguas se dividen en los siguientes:

Navegación.

Fuerza motriz.

Riegos.

Abastecimientos.

Usos industriales.

Aprovechamientos comunes.

Los demás aprovechamientos se refieren a:

Edificios.

Terrenos.

Arbolado, pastos y productos de limpiezas.

Pesca.

Artículo 3.º Ningún particular ni Corporación podrá hacer, dentro de la propiedad del Canal, aprovechamiento alguno sin que preceda la necesaria autorización, con sujeción a lo que previene este Reglamento.

CAPITULO III

De la navegación.

Artículo 4.º Los particulares podrán utilizar el Canal para la navegación empleando barcas propias, siempre que satisfagan los derechos de peaje que se establezcan en las tarifas y se sujeten a las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 5.º Los particulares que deseen emplear barcas propias para la navegación deberán obtener de la Dirección facultativa el permiso correspondiente, comprometiéndose a no efectuar otros transportes que aquellos a que se refiera la autorización y a observar con la mayor escrupulosidad el Reglamento especial de navegación, ha-

ciéndose responsable de los desperfectos que las embarcaciones puedan producir en las obras del Canal por malas maniobras, impericia de los patronos o defectos de las barcas.

Artículo 6.º Los particulares presentarán a la Dirección facultativa del Canal los planos de las barcas que pretendan construir y hacer navegar por el Canal.

La misma Dirección facilitará las dársenas para la construcción y reparación de barcazas, mediante el abono de una cantidad que se determinará en las tarifas de navegación.

Artículo 7.º Los dueños de las barcas podrán transportar en ellas, además de sus propias mercancías, las de otros remitentes o consignatarios, y establecer servicios para el público, previo el pago de los derechos que se señalen en las tarifas y haciéndose responsables de las faltas y averías, en las mismas condiciones en que se efectúen los transportes por la Dirección del Canal.

Artículo 8.º La Dirección del Canal establecerá servicios de transportes para el público, con arreglo a tarifas generales, y otras especiales para ciertas mercancías y trayectos en barcas propiedad del Canal.

Artículo 9.º Todo proyecto de modificación de tarifas se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid, Burgos y Palencia para conocimiento de los interesados, quienes tendrán un plazo de quince días para presentar reclamaciones o formular observaciones ante la Dirección facultativa del Canal, que las elevará, con su informe, a la Junta de gobierno de la Confederación, para que resuelva en su vista y someta a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, a quien corresponderá la aprobación definitiva de dichas tarifas.

Artículo 10. Un Reglamento especial de navegación detallará las condiciones en que ésta deba efectuarse, y los derechos y obligaciones de los propietarios de barcas y de los remitentes y consignatarios.

CAPITULO IV

De los riegos.

Artículo 11. Se considerarán como aprovechadas para el riego todas las aguas que se empleen en fertilizar terrenos destinados a cualquier clase de cultivo.

Artículo 12. Pueden aprovechar para el riego el agua del Canal los Sindicatos, como representantes de las Comunidades de regantes, y los particulares que tengan toma y cauce propio, sujetándose a las reglas que se establezcan en el Reglamento especial de riegos y previo el pago de las cantidades que consuman, con arreglo a las tarifas aprobadas. La Junta de gobierno podrá en todo tiempo modificar estas tarifas a propuesta del Director técnico de la Confederación, y dando cuenta a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 13. El agua se servirá por suscripción o por pedidos, lo mismo a los Sindicatos que a los particulares.

Artículo 14. Los Sindicatos adquirirán la condición de suscriptores solicitándolo de la Dirección facultativa

del Canal, y abonando por semestres adelantados el importe de la cantidad suscrita con arreglo a las tarifas.

Los particulares se suscribirán en la misma forma, pero harán sus pagos por años adelantados.

Artículo 15. El mínimo volumen de agua que se podrá suscribir será de 200.000 metros cúbicos anuales, y el importe de la primera cuota, que se considerará como derecho de suscripción, no será devuelto a los suscriptores, aunque no consuman dentro del año la cantidad de agua que representa.

El resto de las cantidades adelantadas por agua no consumida se llevará a la cuenta de suscripción del año siguiente.

Artículo 16. Los suscriptores tendrán derecho a pedir durante el año suplementos de agua hasta un volumen igual al suscrito, con un 25 por 100 de recargo sobre la tarifa de suscripción.

Consumidos estos suplementos, los suscriptores estarán en las mismas condiciones que los no abonados.

Artículo 17. Los suscriptores tendrán derecho de preferencia al suministro de agua.

Después de servidos los pedidos de agua suscrita y de los suplementos a que se refiere el artículo anterior, los sobrantes se destinarán por orden de petición a servir los pedidos de los no abonados.

Si el agua disponible fuese insuficiente para servir los pedidos de los suscriptores, se prorrateará entre ellos proporcionalmente a las cantidades suscritas por los que se encuentren en este caso.

Artículo 18. El agua no abonada se venderá con un 50 por 100 de recargo sobre la tarifa de suscripciones.

Artículo 19. No se admitirán pedidos de menos de 3.000 metros cúbicos o abonando por esta cantidad, y el Reglamento especial de riegos determinará las atribuciones de la Dirección facultativa para fijar el plazo de suministro cuando se trate de pequeños volúmenes.

Artículo 20. La unidad de medida del agua para el riego serán los 1.000 metros cúbicos.

Artículo 21. La Dirección del Canal tendrá la inspección de la red de distribución de todos los riegos que se hagan con sus aguas, así de las Comunidades y colectividades como de los particulares.

CAPITULO V

De los abastecimientos.

Artículo 22. Se consideran como aprovechadas en abastecimientos las aguas destinadas al consumo de poblaciones, caseríos y casas de campo, para atender a los servicios de edificios públicos o particulares, aseo, limpieza y riego de calles y paseos, y a las fuentes, lavaderos y abrevaderos, cuando tengan el carácter de servicios públicos y no constituyan una explotación industrial.

Artículo 23. El agua para fuentes, lavaderos y abrevaderos públicos, situados fuera del radio de las poblaciones, se facilitará gratuitamente por la Dirección del Canal, siempre que los gastos de instalación sean de cuenta de la Corporación que lo solicite,

y que el consumo no exceda de dos litros por segundo.

La Dirección del Canal fijará las condiciones a que hayan de ajustarse las concesiones y las que deban reunir las obras que con este motivo se ejecuten.

Cuando el consumo de agua exceda de dos litros por segundo, la concesión se hará con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 24. Las demás concesiones para abastecimientos pueden hacerse:

- a) Por contador.
- b) Por llave de aforo.
- c) Por tanto alzado.

Las concesiones a) y b), mientras el gasto de la llave de aforo no exceda de 20 litros por segundo, se harán por la Dirección facultativa del Canal, siendo los gastos de instalación de cuenta de los consumidores y abonándose el agua consumida con arreglo a las tarifas aprobadas.

Artículo 25. Cuando el gasto de la llave de aforo exceda de 20 litros por segundo, o en los abastecimientos importantes en que convenga recurrir a la suscripción por tanto alzado, las concesiones se harán por la Junta de gobierno de la Confederación, previo informe de la Dirección facultativa del Canal.

Artículo 26. La unidad de medida en estas concesiones será el metro cúbico, cuando se mida por contador, y en los demás casos el litro por segundo.

Los pagos se harán por trimestres adelantados, salvo los casos en que la medición del consumo se haga por contador, en los que la Dirección del Canal podrá exigir una fianza que represente aproximadamente el gasto de un trimestre.

CAPITULO VI

De los aprovechamientos industriales.

Artículo 27. El agua se considera destinada a usos industriales:

1.º Cuando se utilice para el consumo de locomotoras, locomóviles y máquinas de cualquier clase.

2.º Cuando se aproveche en las fábricas como material industrial o como medio auxiliar de la fabricación o de la industria.

3.º Cuando se emplee en lavaderos y establecimientos de baños que tengan carácter industrial.

Artículo 28. El agua para aprovechamientos industriales se puede conceder en cualquiera de las tres formas que se indican en el artículo 24 para la destinada a abastecimientos, y las concesiones se sujetarán a las reglas establecidas en los artículos 24 y 25, sin más diferencia que la de aplicarse en cada caso las tarifas correspondientes.

Artículo 29. Las unidades de medida en esta clase de aprovechamientos serán las mismas que se señalan en el artículo 26.

CAPITULO VII

De la fuerza motriz.

Artículo 30. Se entenderá que el agua está destinada a producir fuerza motriz cuando se utilice exclusivamente para accionar artefactos, sin que se consuma ninguna parte de ella

ni se modifique su composición por la mezcla o combinación de otras substancias.

Artículo 31. El régimen de los saltos de agua que pertenecen a perpetuidad a la Compañía concesionaria o a las personas o entidades a quienes los ceda y que tienen derecho al disfrute del agua con arreglo al apartado segundo del artículo 33 de la Real Cédula de concesión de 17 de Marzo de 1831 y artículos 24 y 37 de la escritura definitiva de concesión de 23 de Septiembre de 1841, se determinará en el Reglamento especial de aprovechamientos.

Artículo 32. La energía disponible en los saltos se arrendará a los particulares por la Junta de gobierno, a propuesta de la Dirección facultativa del Canal, a los precios de las tarifas correspondientes y bajo las condiciones que se determinen, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada aprovechamiento y haciendo los arriendos por orden de prioridad en las peticiones en igualdad de circunstancias.

Artículo 33. Los arrendamientos se harán siempre por un plazo no menor de cinco años y con la garantía del motor hidráulico, que quedará de propiedad del Canal en caso de incumplimiento del contrato.

Si el motor hidráulico perteneciese al Canal, la fianza estará representada por el importe de un trimestre. Caso de pertenecer al Canal en todo o en parte la restante maquinaria, la fianza estará representada por el importe de un año.

Artículo 34. Las rescisiones de contratos antes de terminar su plazo legal y las liquidaciones correspondientes se someterán a la aprobación de la Junta de gobierno.

Artículo 35. En los precios de arrendamiento no se comprenderá el de otro local que la cámara de instalación del mecanismo hidráulico y siempre que en ella no se instale ninguna otra maquinaria.

Artículo 36. Los saltos que no han sido aprovechados y en los que, por consiguiente, no existen edificios ni mecanismos, serán objeto de contratos especiales que se redactarán con arreglo a lo que se disponga en el Reglamento respectivo.

Estos contratos se harán por la Junta de gobierno a propuesta de la Dirección del Canal y serán sometidos a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 37. La unidad de medida de la fuerza será el caballo de 75 kilogrametros por segundo, que se deducirá del volumen de agua y del desnivel del salto, sin tener en cuenta los rendimientos de los mecanismos.

CAPITULO VIII

De los aprovechamientos comunes.

Artículo 38. Utilizando las facilidades que se dan en el artículo 23 de este Reglamento, la Dirección del Canal adoptará o propondrá las medidas necesarias para que los lavaderos y abrevaderos establecidos en el canal principal, al amparo del artículo 128 de la ley de Aguas, se instalen fuera del cauce, y, una vez conseguido, no se permitirá lavar ni abrevar fuera de

los sitios designados a este objeto, asegurando además, por los medios necesarios, la pureza de las aguas destinadas al abastecimiento de viviendas y poblados.

Artículo 39. La extracción de agua para usos domésticos y fabriles, a que se refiere el artículo 127 de la ley de Aguas, sólo podrá hacerse en los cruces de los caminos con los cauces y en los puntos en que existan accesos a las banquetas y caminos de sirga, que se señalarán por la Dirección del Canal.

CAPITULO IX

Del aprovechamiento de las fábricas y almacenes.

Artículo 40. Los edificios de las fábricas existentes en los saltos pertenecientes al Canal, se clasificarán en grupos, atendiendo a las condiciones de los locales y al estado en que se encuentren.

Esta clasificación y las modificaciones que puedan experimentar como consecuencia de las mejoras de todas clases que reciban los edificios, se someterá a la aprobación de la Junta de gobierno.

Artículo 41. Con arreglo a esta clasificación y a las tarifas aplicables, la Dirección del Canal arrendará los edificios a los concesionarios de los saltos correspondientes, estableciendo las condiciones de arrendamiento según las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 42. Los almacenes se destinarán principalmente al depósito de las mercancías que se transporten por el Canal.

Para estas mercancías el depósito será gratuito durante quince días, que se prorrogarán lo necesario en los casos de interrumpirse la navegación por cualquier causa o de que no se faciliten al remitente; dentro de aquel plazo, las barcas necesarias para efectuar el transporte.

Artículo 43. Pasado el tiempo señalado en el artículo anterior, las mercancías devengarán almacenaje con sujeción a las tarifas aprobadas.

Artículo 44. Los almacenes que no sean necesarios para los servicios de navegación se arrendarán por la Dirección del Canal, por orden de prioridad en la petición, con sujeción a las tarifas correspondientes y demás condiciones que señale dicha Dirección, según las circunstancias especiales de cada arrendamiento.

En estos arrendamientos, los pagos se harán por trimestres adelantados, con fianza equivalente al importe de un trimestre.

Artículo 45. Los almacenes no se podrán arrendar para otro objeto que para depósitos de mercancías no inflamables ni peligrosas. No se destinarán a viviendas, a no ser que sean indispensables para alojamiento del personal del Canal, ni se establecerán en ellos tiendas, comercios u otras industrias análogas.

Artículo 46. Las mercancías que no se retiren de los almacenes pasados los plazos de almacenaje o arrendamiento, se enajenarán con las formalidades señaladas en el capítulo siguiente para el arbolado y los pastos, y con arreglo a las demás disposicio-

nes complementarias que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO X

Del aprovechamiento de terrenos, arbolado, pastos y productos de las mondas.

Artículo 47. Los terrenos susceptibles de cultivo se clasificarán y arrendarán por la Dirección del Canal.

Al renovar los arrendamientos tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, los arrendatarios cuyo contrato termine y los propietarios colindantes, y, en su defecto, se tendrá en cuenta el orden de prioridad de las peticiones.

Artículo 48. Los productos del arbolado, los que se obtengan en las mondas y limpias del Canal y de las acequias y los pastos que puedan aprovecharse en las explanaciones, en los embalses, cauces y parcelas anejas, se destinarán, siempre que sea indispensable, a las necesidades de la explotación y conservación de las obras.

Artículo 49. Fuera de los árboles que se deban utilizar para las necesidades indicadas en el artículo anterior, sólo se contarán o arrancarán los que perezcan y aquellos que en todo aprovechamiento bien ordenado convenga suprimir o sustituir.

Artículo 50. La Dirección del Canal podrá ceder los plantones sobrantes de saca de los viveros a otros servicios oficiales o particulares, siempre que todos los gastos de extracción y transporte sean de cuenta de los peticionarios, que abonarán, además, el importe de los plantones con arreglo a la tarifa correspondiente.

Artículo 51. Los árboles cortados y los productos de las podas, mondas y limpias de cauces, que resulten aprovechables, se depositarán en almacenes o parajes donde puedan ser convenientemente vigilados y resulte fácil y ventajosa su enajenación.

Cuando el valor de los lotes no exceda de 500 pesetas, se subastarán en los mismos depósitos por pujas a la llana, o en la Dirección del Canal, por pliegos cerrados.

Si su valor estuviere comprendido entre 500 y 5.000 pesetas, se subastarán, en esta misma forma, en la Dirección del Canal.

Si excediesen de esta última cifra, la subasta se hará, por pliegos cerrados, en el domicilio de la Confederación y será adjudicada por la Junta de gobierno.

En los Reglamentos especiales se detallarán las formalidades que han de llenarse en estas subastas.

Artículo 52. Los pastos aprovechables en los embalses, cauces y parcelas anejas a ellos, se agruparán en lotes que comprendan cada uno la extensión perteneciente a un término municipal o parte de él, y se subastarán por pliegos cerrados, en la Dirección del Canal, o por pujas a la llana, en el pueblo correspondiente o en el finca más próximo.

Cuando conviniera agrupar en un solo lote los pastos de varios términos municipales, por resultar demasiado pequeños los lotes correspondientes a cada término, se subastarán en la forma indicada en el párrafo anterior, pero la subasta tendrá lugar en el sitio que designe la Dirección del Canal. Si el canon anual de arrendamiento está

comprendido entre 500 y 5.000 pesetas, se subastarán, por pliegos cerrados, en la Dirección del Canal. Cuando exceda de esta cifra se subastarán en la misma forma en el domicilio de la Confederación, cuya Junta de gobierno hará la adjudicación.

El Reglamento especial determinará las formalidades que han de llenarse en estas enajenaciones.

TITULO III

De las concesiones en general.

CAPITULO XI

Disposiciones generales.

Artículo 53. Los aprovechamientos del Canal se concederán con arreglo a las disposiciones de los capítulos del título II.

Artículo 54. Las concesiones por tiempo indeterminado se considerarán prorrogadas por años, mientras lo permita el régimen del Canal.

Artículo 55. La Confederación no garantiza más que la entrega del volumen de agua que se determine en la concesión, con las condiciones que se establezcan en ella y con las rebajas que motive la falta de agua o la necesidad de cortarla para efectuar limpias o reparaciones. En este último caso, el plazo máximo será de un mes, transcurrido el cual se rebajará el canon anual proporcionalmente al exceso de tiempo, a razón de una undécima parte por mes o 1/330 por día.

Artículo 56. Ningún concesionario podrá oponerse a nuevas concesiones mientras no se estipulen condiciones más ventajosas que las otorgadas al mismo.

Artículo 57. Todo cambio en el destino del aprovechamiento da lugar a una nueva concesión, quedando anulada la anterior.

Artículo 58. Ningún usuario o concesionario podrá oponerse a que los empleados del Canal reconozcan el curso de las aguas, desde su toma hasta el desagüe fuera de su finca.

Artículo 59. De toda clase de instancia o recurso referente a concesiones y aprovechamientos se aensará recibir al interesado, cuando no proceda resolución inmediata, o en plazo menor de cuarenta y ocho horas. Para este efecto y para la validez de la petición deberá expresar el recurrente su domicilio.

Artículo 60. Los productos de los diversos aprovechamientos se ingresarán en la Caja de la Confederación con las formalidades adecuadas.

CAPITULO XII

De la caducidad de las concesiones.

Artículo 61. Los derechos a los aprovechamientos caducarán:

- 1.º Por renuncia del concesionario.
- 2.º Por haber transcurrido el plazo de concesión.
- 3.º Por no utilizarse la concesión en el plazo designado, o en el término de un año, si el plazo fuese indeterminado.
- 4.º Por falta de pago de dos plazos consecutivos.
- 5.º Por incumplimiento de las cláusulas especiales de la concesión.
- 6.º Por oponerse el usuario o concesionario, después de ser requerido en forma, a lo dispuesto en el artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 62. Si las concesiones de aprovechamientos hubiesen sido hechas por la Dirección del Canal, se caducarán por la misma, dando conocimiento al interesado. Si la concesión se hubiese hecho por un Centro superior, corresponderá a la Junta de Gobierno la resolución definitiva del expediente preparado por la Dirección del Canal.

CAPITULO XIII

De las relaciones con los usuarios y concesionarios.

Artículo 63. Todo concesionario o usuario directo que no tenga su domicilio en la zona de los aprovechamientos, tiene obligación de designar un representante que resida en ella, debidamente autorizado, para comunicarse con la Dirección del Canal y para recibir las notificaciones de ésta.

Artículo 64. Las colectividades y Sociedades que utilicen en cualquier forma las aguas del Canal deberán dar cuenta de todo cambio de Junta, Dirección o Gerencia, y tener asimismo representante autorizado en la zona regable.

Artículo 65. Las Comunidades de regantes tienen obligación de dar cuenta de su constitución oficial a la Dirección del Canal, remitiendo dos ejemplares de sus Ordenanzas y Reglamentos, y deberán comunicar a dicha Dirección toda alteración que se produzca en su Junta o en su Sindicato.

Artículo 66. Conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la vigente ley de Aguas, el Director del Canal, o quien le represente, será por delegación de la Junta de gobierno Vocalnato de los Sindicatos y demás Corporaciones usuarias.

TITULO IV

De las infracciones del Reglamento.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales.

Artículo 67. Toda infracción del Reglamento de policía y conservación o de los especiales de los diversos aprovechamientos que se cometa por los concesionarios o usuarios o sus dependientes, o por personas extrañas, será penada por la Dirección del Canal con las multas que en los mismos se establezcan.

Artículo 68. En todos los casos, si la infracción envuelve delito, se denunciará a los Tribunales de Justicia. También quedarán a salvo las acciones de orden civil que puedan asistir a los interesados.

Artículo 69. La reincidencia en la infracción de los Reglamentos se castigará con el doble de la multa correspondiente, y si incurrieran en ella por tercera vez, la Dirección suspenderá el suministro o el derecho al aprovechamiento por un periodo de tiempo comprendido entre uno y seis meses, sin perjuicio de imponer la multa que proceda.

Artículo 70. Cuando la infracción lleve consigo daños en las obras o en el material, se exigirá, además, el importe de la reparación del perjuicio causado.

Artículo 71. Si la infracción supone pérdida de agua o maniobras ilegales en las tomas, para aumentar el suministro que corresponda, satisfa-

rán los usuarios el importe del agua perdida o indebidamente consumida a precio triple de la tarifa correspondiente.

Artículo 72. La Dirección del Canal podrá suspender el suministro de agua o el derecho al aprovechamiento al usuario o concesionario que en el plazo señalado no satisfaga el importe de las multas en que hayan incurrido él o sus dependientes.

Si el deudor formase parte de alguna Comunidad o Asociación, ésta vendrá obligada a darle de baja entre sus partícipes, a requerimiento de la Dirección del Canal.

Artículo 73. La cuarta parte del importe de las multas que haga efectivas la Dirección del Canal se entregará a los denunciadores.

El resto, hasta completar el total importe de las multas, se ingresará en la Caja de la Confederación en unión de los productos de los diversos aprovechamientos del Canal.

TITULO V

Del personal.

Organización del servicio.

Artículo 74. El servicio de explotación y conservación del Canal estará a cargo del personal técnico afecto a la Dirección facultativa, y el trabajo manual estará desempeñado por personal permanente y personal eventual a las órdenes de aquél.

Artículo 75. El personal permanente de explotación lo compondrán los fieles de agua, escluseros y acequeros.

El personal de conservación lo formarán los capataces y peones conservadores.

Artículo 76. El personal eventual será el de las profesiones u oficios que correspondan al trabajo que hayan de ejecutar. Estos obreros se admitirán por la Dirección del Canal, en el número y condiciones que sea necesario, con arreglo a las consignaciones y presupuestos que para estos trabajos autorice el Ministerio de Fomento.

Artículo 77. Los escluseros, acequeros y peones conservadores formarán una sola clase de agentes, que se destinarán por la Dirección del Canal, según sus aptitudes, a los diferentes servicios de explotación y conservación del Canal principal, de las acequias y de los pantanos.

Artículo 78. El ingreso de los escluseros, acequeros y peones conservadores se hará previo examen ante un Tribunal formado por personal facultativo del Canal, y por orden riguroso de calificación.

Los nombramientos se extenderán por el Delegado de Fomento de la Confederación.

Artículo 79. Los capataces serán elegidos entre la clase anterior, y se nombrarán también por el Delegado de Fomento, a propuesta justificada de la Dirección del Canal.

Artículo 80. Los fieles de aguas constituirán una clase independiente de las anteriores. El ingreso y nombramiento se hará en la misma forma, pero al examen podrán concurrir cuantos reúnan las condiciones que se detallan en las convocatorias, sean o no empleados del Canal.

Artículo 81. Un Reglamento especial detallará la forma de hacer las convocatorias, condiciones para el in-

greso, deberes y derechos de estas tres clases de agentes permanentes.

Para el ingreso en las distintas clases se darán facilidades y ventajas tanto a los que ya sean agentes permanentemente del Canal como a sus hijos.

La separación del servicio no podrá hacerse en ningún caso sino mediante expediente oyendo al interesado.

Artículo 82. El personal facultativo y todos los agentes y obreros del Canal, tendrán carácter de guardas jurados para el cumplimiento de las disposiciones que comprendan este Reglamento y los especiales que puedan dictarse.

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE LA ENERGIA, INMUEBLES Y PRODUCTOS SECUNDARIOS DEL CANAL, Y TARIFAS PARA SU APLICACION

CAPITULO PRIMERO

De los aprovechamientos en general.

Artículo 1.º Se refiere este Reglamento a los siguientes aprovechamientos:

Energía procedente de los saltos de agua.

Edificios destinados a industrias.
Edificios destinados a almacenes de mercancías.

Terrenos y parcelas cultivables.
Arbolado.
Pastos.
Productos de limpias y mondas.
Pesca.

Artículo 2.º Ningún particular ni Corporación podrá hacer, dentro de la propiedad del Canal, tal como está definida en el Reglamento orgánico, ningún género de aprovechamientos de los comprendidos en el artículo anterior, sin obtener previamente la concesión o autorización necesaria, otorgada en la forma que previene este Reglamento.

CAPITULO II

De la energía.

Artículo 3.º Cualquiera que sea la forma de concesión, el derecho al suministro del agua necesaria para producir la energía estará condicionado por el pago de un canon, con arreglo a las tarifas que establezca la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero y apruebe el Ministerio de Fomento.

El pago de este canon se hará efectivo por trimestres adelantados.

Artículo 4.º La unidad de medida de la energía hidráulica será siempre el caballo de 75 kilográmetros, que se deducirá del volumen de agua y del desnivel del salto, sin tener en cuenta el rendimiento de los mecanismos.

Artículo 5.º El canon establecido en las tarifas para los saltos de agua concedidos a perpetuidad es invariable mientras subsista la concesión o el derecho al aprovechamiento y el caudal utilizado no exceda a aquel por que están abonando los saltos situados sobre el Canal principal y sus desagües, o al de 1.500 litros por segundo para el antiguo molino de Sopena.

Artículo 6.º El exceso de agua utilizada sobre los caudales que se indican en el artículo anterior, se computará al precio de la tarifa general aplicada a los saltos pertenecientes al Canal. La

concesión de estos suplementos se hará por el Delegado de Fomento.

Artículo 7.º Los saltos concedidos a perpetuidad que no estén aprovechados o que no aprovechen toda la energía disponible, satisfarán su canon con arreglo a la que utilicen, con un mínimo de percepción correspondiente a la producida por un caudal de 1.000 litros por segundo.

La falta de pago de dos anualidades dará lugar a la caducidad de la concesión, con arreglo al artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 8.º En todos los saltos, ya sean de concesión perpetua o de arrendamiento temporal, se colocará a la entrada de las aguas un módulo regulador del gasto, según dispone el artículo 20 de este Reglamento.

Si el caudal suscrito fuese inferior al disponible, la Confederación podrá establecer en lugar contiguo otro aprovechamiento para el caudal sobrante, estableciendo al efecto tomas, módulos y desagües especiales.

Estos últimos aprovechamientos se sujetarán a las reglas que se establecen en los artículos 10 y siguientes.

Para las nuevas concesiones de aprovechamientos de energía no se podrán fraccionar los saltos en otros de menor potencia, sino que se deberá incluir en estas concesiones la potencia total disponible en cada salto.

Artículo 9.º La Junta de Gobierno de la Confederación, a propuesta elevada por la Dirección del Canal, determinará cuáles de los saltos pertenecientes al Canal o de los sobrantes de energía, a que se refiere el artículo 8.º, deben reservarse para las necesidades de la explotación.

Artículo 10. La energía disponible en los saltos que dispongan de instalaciones, lo mismo en el Canal principal que en los embalses, acequias y desagües, se arrendará por la Junta de Gobierno, a los precios de las tarifas en vigor y por períodos de tiempo no menores de cinco años. En estos precios de arrendamiento no se comprenderá el de otro local que la cámara de instalación del mecanismo hidráulico, siempre que en ella no se instale ninguna otra maquinaria.

Artículo 11. Cuando los saltos de la Confederación dispongan de las edificaciones necesarias para destinarlos a industrias y carezcan de motor hidráulico, o éste deba sustituirse por otro, será de cuenta del arrendatario dicha adquisición o sustitución, pudiendo hacerla la Confederación por cuenta del mismo cuando recaiga acuerdo favorable de la Junta de Gobierno. Tanto en un caso como en otro, se sujetará el contrato a lo que se dispone en el artículo 13.

Artículo 12. En todos los contratos de arrendamiento de energía en que la Confederación facilite el motor hidráulico, se exigirá una fianza igual al importe del canon durante un trimestre. En caso de pertenecer a la Confederación la restante maquinaria, ya sea en todo o en parte, la fianza estará representada por el importe de un año.

Estas fianzas, que se depositarán en la Administración del Canal, pueden sustituirse con la garantía de motores, generadores, mecanismos o líneas de transporte de energía que, pudiendo ser de utilidad inmediata, representen, a juicio de la Dirección del Canal, un

valor equivalente al que se señala en el párrafo anterior, teniendo en cuenta su demérito probable durante el plazo de concesión.

Artículo 13. Los arrendamientos de los saltos sin aprovechar, por estar totalmente desprovistos de instalaciones, edificios y mecanismos, serán objeto de contratos especiales, estipulados entre la Confederación y los arrendatarios, sobre la base de que sean realizadas las obras por el arrendatario. Estas concesiones se otorgarán por la Junta de Gobierno y se someterán a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

En casos especiales, a juicio de la Junta de Gobierno y previa propuesta de la Dirección del Canal, la Confederación podrá realizar las obras del edificio para alojamiento de la turbina, y hasta la adquisición de ésta.

En el primer caso se sujetará el contrato a las siguientes bases:

a) Se ejecutarán las obras conforme a un proyecto, suscrito con la conformidad del Director técnico de la Confederación y bajo la inspección del personal a sus órdenes.

b) El plazo de la concesión se fijará entre los límites de veinte (20) y treinta y cinco (35) años, y durante el mismo será de cuenta del arrendatario la conservación de las instalaciones, edificios y mecanismos.

c) Todas las obras, instalaciones y mecanismos quedarán de propiedad del Estado al terminar el plazo de la concesión, y también en caso de caducidad de ésta.

d) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, se fijará en el contrato la cantidad de energía a que debe aplicarse el canon anual por caballo, y este canon se sujetará a las tarifas generales vigentes.

e) Cinco años antes de expirar el plazo de la concesión, el arrendatario depositará en la Administración del Canal una fianza equivalente al importe del canon durante un año, para responder de los pagos ulteriores y de la buena conservación de los edificios, instalaciones y mecanismos.

f) Las prórrogas que solicite el arrendatario no se podrán conceder por plazos menores de cinco años.

En el caso de que la Confederación sea la que construya la parte de edificación antes mencionada, y en caso instale la turbina, se sujetará el contrato a las bases siguientes:

A) Se ejecutarán las obras con arreglo a un proyecto suscrito con la conformidad del arrendatario en sus planos, pliegos de condiciones y presupuestos.

B) Antes de empezar la construcción, el arrendatario depositará en la Administración del Canal el importe del canon de un año para garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de las anualidades y la buena conservación de las obras, edificios y mecanismos, hasta terminar el plazo de la concesión.

C) Después de terminadas las obras también quedarán afectados, como garantía del cumplimiento del contrato, los alternadores, las líneas de transporte, transformadores, convertidores y demás instalaciones establecidas por el arrendatario para su industria, en cantidad suficiente para garantizar el

canon de arriendo por el plazo estipulado.

D) El plazo de concesión se fijará entre los límites de veinte y treinta y cinco años, y durante el mismo será de cuenta del arrendatario la conservación de las instalaciones, edificios y mecanismos.

E) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, se fijará en el contrato la cantidad de energía a que debe aplicarse el canon anual por caballo que señalen las tarifas vigentes.

F) Además del importe que arroje la aplicación de esas tarifas, el arrendatario abonará la anualidad de amortización de las obras ejecutadas, por el importe que arroje su liquidación, señalando el interés de cinco (5) por ciento (100) y el plazo de amortización de cincuenta (50) años para las obras de tierra y fábrica, y de veinticinco (25) años para los mecanismos.

G) Las prórrogas que solicite el arrendatario no se podrán conceder por plazos menores de cinco (5) años.

Artículo 14. La Confederación se reserva el derecho de modificar en cualquier tiempo las tarifas aplicables a los suministros de energía hidráulica, pero siempre con la aprobación de la Dirección general de Obras públicas y respetando los contratos hechos con los arrendatarios hasta que terminen los plazos de arrendamiento.

Artículo 15. Todos los arrendatarios de los saltos están obligados a asegurar por su cuenta, en favor del Estado, los mecanismos, edificios e instalaciones pertenecientes a éste que lleven en arriendo, así como aquellos que por cláusulas de la concesión hayan de revertir al mismo.

La cuantía del seguro y sus condiciones se fijarán por la Dirección facultativa del Canal, que será asimismo depositaria de las pólizas. Además será de su cuenta el pago de las contribuciones o arbitrios que correspondan a su industria.

Artículo 16. Tres meses antes de terminar el plazo de arrendamiento de un salto, el arrendatario manifestará a la Dirección del Canal si está dispuesto a proseguir el arriendo por otro plazo no menor de cinco años, aceptando tarifas superiores a las que estén en vigor para la energía y edificios que utilice, ampliando el consumo de agua de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, si es que no tenía suscrito el total caudal disponible, y realizando mejoras o renovaciones importantes en los mecanismos, instalaciones o edificios pertenecientes al Canal; y en caso afirmativo, la Dirección del Canal podrá renovar el contrato con arreglo a las nuevas bases y previa la aprobación de la Junta de gobierno.

Artículo 17. Si el arrendatario diese por terminado su contrato, se procederá como se determina en el artículo 10 para el nuevo arrendamiento y aplicación de las tarifas.

Artículo 18. Cuando el arrendatario manifieste su propósito de continuar el contrato sin modificar sus condiciones, se hará pública la proposición por medio de anuncios, que se insertarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Burgos, Palencia y Valladolid y en la Prensa local, y de avisos, que se fijarán en los felatos

y dependencias del Canal, señalando el plazo de un mes para admitir proposiciones que mejoren el contrato que deba terminar, en la forma que se indica en el artículo 16.

En caso de no presentarse proposiciones de mejora, la Dirección del Canal podrá renovar por cinco años el contrato que había de extinguirse, pero siempre con arreglo a las tarifas que estén en vigor y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º

Artículo 19. Si se presentasen proposiciones de mejora de arrendamiento, la adjudicación se hará por la Junta de gobierno, previo informe de la Dirección del Canal.

Artículo 20. Todas las tomas de agua destinadas a producir energía estarán provistas de doble compuerta.

La de agua arriba servirá para regular el gasto del agua que corresponda a la energía arrendada. Su posición normal, en relación con la altura ordinaria del agua, se determinará por el personal facultativo con intervención del arrendatario, refiriéndola a una señal fija, consignándose el resultado de la operación en un acta que se extenderá por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Dirección del Canal y entregando otro al arrendatario. Esta posición de la compuerta se modificará únicamente cuando la oscilación del nivel de agua haga variar la altura de su carga en más o menos de 20 centímetros, con cierto carácter de permanencia. La posición correspondiente a los diversos niveles de agua se consignará en estados que se unirán al acta a que se ha hecho referencia. La maniobra de estas compuertas está reservada únicamente a los fieles.

Las segundas compuertas, que estarán situadas agua abajo de las primeras, servirán para que los arrendatarios puedan regular la admisión en los motores. Su maniobra está reservada a los arrendatarios, y los agentes del Canal no podrán accionarlas sino en los casos de accidentes o averías, y dando cuenta a aquéllos inmediatamente.

Si además de los canales o tuberías de toma y desagües principales existiesen otros desagües independientes, la maniobra de sus compuertas estará reservada a los agentes del Canal.

Artículo 21. Toda maniobra indebida de las compuertas de toma o desagüe hecha por los arrendatarios o por sus empleados u obreros, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al triple del canon correspondiente al tiempo que haya durado el abuso, contando desde la última visita del fiel, y como mínimo a la cantidad de 25 pesetas.

Artículo 22. El agua destinada a producir energía no se podrá dedicar a ningún otro aprovechamiento.

La infracción de esta disposición dará lugar al pago del agua indebidamente utilizada al precio triple de la tarifa aplicable, y como mínimo a la cantidad de 25 pesetas.

Artículo 23. El agua que requieran las industrias establecidas en los saltos, como elemento de fabricación o como medio auxiliar, será objeto de una concesión especial con sujeción a las prescripciones del Reglamento

correspondiente a los aprovechamientos que suponen consumo de agua.

A ser posible, se suministrarán estas aguas por toma independiente, y si con motivo de su empleo se modificase su composición o se alterase su pureza, se las dará salida por desagüe especial a los cauces de evacuación, de manera que no puedan volver al cauce de origen.

Artículo 24. Queda terminantemente prohibido verter en los canales de toma o de desagüe los residuos de la fabricación y, en general, toda clase de materias que por mezcla o combinación puedan alterar la composición o grado de pureza de las aguas.

La infracción de esta disposición se castigará con multa de 25 pesetas y en caso de reincidencia se procederá como se determina en el artículo 87.

Artículo 25. La Confederación se reserva el derecho a interrumpir el suministro de agua durante un mes cada año para efectuar las limpias y reparaciones de cauces y obras de fábrica que requiera la conservación ordinaria.

Si la corta del agua excediese de ese plazo, se rebajará el canon anual proporcionalmente al exceso de tiempo, a razón de 1/330 por día.

Artículo 26. Las cortas de agua se anunciarán a los concesionarios y arrendatarios por lo menos con ocho días de anticipación, por avisos directos y anuncios.

Artículo 27. Las disposiciones anteriores no son aplicables al molino de Sopena, que por su concesión especial sólo tiene derecho a las aguas cuando las haya sobrantes en Calahorra.

Artículo 28. La Confederación no responde de las interrupciones o disminuciones en el suministro de agua, cuando sean consecuencia de accidentes inevitables, tanto en las obras del Canal y acequias como en la navegación, o cuando sean debidas a la escasez del caudal de los ríos que alimentan al Canal.

Tampoco puede ser materia de reclamaciones las oscilaciones de caudal o de altura que son consecuencia del paso de los barcos por las esclusas y de las crecidas de los ríos.

Artículo 29. Todos los concesionarios y arrendatarios de energía, cualquiera que sea el origen de la concesión, están obligados al cumplimiento de los diversos Reglamentos y con especialidad al de los preceptos de este Reglamento que les sean aplicables.

Artículo 30. Los arrendatarios y concesionarios de energía pueden hacer a los fieles cuantas reclamaciones y observaciones estimen pertinentes respecto al régimen ordinario de las aguas, y que hayan de ser objeto de resolución inmediata.

Cuando la resolución no sea de la competencia del fiel o, siéndolo, no se conformen con ella, lo pondrán en conocimiento de la Dirección del Canal, para que pueda adoptar las disposiciones convenientes; pero están obligados a acatar las disposiciones del fiel, cualesquiera que sean.

CAPITULO III

De los edificios destinados a fábricas.

Artículo 31. Los edificios construí-

dos sobre los saltos de las esclusas y sus anejos que puedan utilizarse para las industrias que aprovechen la energía hidráulica, se arrendarán a los concesionarios de esta energía con arreglo a tarifas que aprobará la Junta de gobierno de la Confederación.

Artículo 32. El arriendo de estos edificios o anejos puede afectar a la totalidad o a una parte de ellos; pero en este último caso es preciso que la parte no arrendada resulte o pueda hacerse completamente independiente y se encuentre en condiciones de recibir otra aplicación.

Artículo 33. La parte de estas edificaciones que, según el artículo anterior, no se destine a las necesidades de la industria, no se podrá arrendar para otro objeto que para depósitos o almacenes de mercancías transportables por el Canal.

Las que tengan condiciones adecuadas pueden destinarse a viviendas para el personal permanente de explotación y conservación.

Artículo 34. El arrendamiento de estos edificios se entenderá siempre por los mismos plazos que se establezcan en los contratos de arrendamiento de energía y se prorrogarán simultáneamente, sin perjuicio de aumentar o disminuir durante este tiempo la superficie ocupada, con arreglo al criterio que se establece en el artículo 32, a la terminación de cada plazo o prórroga.

Artículo 35. Estos contratos de arrendamiento se redactarán por la Dirección del Canal, sobre las bases de que corresponderán a la Confederación las reparaciones que afecten a la seguridad del edificio o de sus elementos esenciales, su decoración exterior y los enlucidos, pinturas y reposición de pavimentos, cuando su deterioro sea consecuencia natural de la acción del tiempo. Por el contrario, serán de cuenta de los arrendatarios todos los desperfectos producidos por causas accidentales o anormales que les sean imputables, así como la reposición de cristales y herrajes y las modificaciones en la distribución interior.

Artículo 36. Será de cuenta de los arrendatarios el pago de las contribuciones que se impongan con motivo de las industrias establecidas en estos edificios, así como los arbitrios que sobre las viviendas pudieran establecerse.

Artículo 37. Los arrendatarios estarán obligados a asegurar estos edificios en la forma que se determina en el artículo 15.

Artículo 38. Los pagos de estos arrendamientos se harán por trimestres adelantados.

Como garantía del cumplimiento del contrato se exigirá el depósito en la Administración del Canal de una fianza equivalente al importe de un trimestre, que se podrá sustituir en la forma que se determina en el artículo 12.

Artículo 39. La Confederación se reserva el derecho a modificar en cualquier tiempo las tarifas de arrendamiento de estas edificaciones, respetando los contratos existentes hasta la terminación de los plazos señalados en ellos y previa la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 40. El personal facultativo y los Fieles podrán reconocer en todo momento el curso de las aguas por el interior de estos edificios, y a este efecto los arrendatarios estarán obligados a facilitarles el acceso a los canales, desagües y cámaras de mecanismos, siempre que sean requeridos a ello.

CAPITULO IV

De los edificios destinados a almacenes.

Artículo 41. Los edificios construidos para almacenes en el Canal principal o que se habiliten a este objeto se destinarán con preferencia al servicio público, para depósito de las mercancías que se transporten por dicho Canal.

Los derechos de almacenaje que correspondan satisfacer a las mercancías se harán efectivos en la forma que se determina en el Reglamento de navegación.

Artículo 42. Los demás almacenes del Canal que no sean necesarios para las atenciones que se señalan en el artículo anterior se arrendarán por la Dirección del Canal, por orden de prioridad en la petición, con arreglo a las tarifas que proponga la Junta de gobierno y apruebe la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 43. Estos edificios no se podrán destinar a otro objeto que al depósito de mercancías susceptibles de transportarse por el Canal y que no tengan carácter de inflamables o peligrosas.

Únicamente la Dirección del Canal podrá habilitar parte de ellos para viviendas del personal permanente de conservación o explotación, cuando lo hagan indispensable las necesidades del servicio.

Artículo 44. Los contratos de arrendamiento a particulares se harán, cuando menos, por trimestres prorrogables por los mismos períodos de tiempo, y los pagos se efectuarán por trimestres o semestres adelantados.

La fianza para responder de los daños que pudieran causarse en los edificios equivaldrá al importe de un trimestre. No será necesaria si el arrendatario lo fuese de otro aprovechamiento del Canal, y de todos modos podrá suprimirse si se trata de un usuario del Canal, o sustituirse por la garantía de otro usuario o concesionario con fianza o responsabilidad suficiente, a juicio de la Dirección facultativa.

Artículo 45. Las condiciones generales a que se ajustarán estos contratos de arrendamiento serán análogas a las que se establecen en el artículo 35 para los edificios destinados a fábricas.

Las especiales se determinarán por la Dirección del Canal, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 46. Las tarifas para estos arrendamientos y la clasificación que sirva de base a su aplicación se podrán variar en cualquier momento, respetando los contratos existentes hasta la conclusión de los plazos estipulados.

Artículo 47. La Dirección del Canal cederá a los particulares los terrenos necesarios para la construcción de almacenes, destinados exclusiva-

mente al depósito de mercancías transportables por el Canal. Estos almacenes pasarán a ser propiedad del Canal transcurrido el plazo que se establezca en la concesión.

La Dirección del Canal dará conocimiento a la Junta de gobierno de la Confederación de todas las concesiones de esta clase que autorice.

CAPITULO V

De los terrenos y parcelas cultivables.

Artículo 48. Los terrenos y parcelas anejos a los embalses y a los cauces que no se dediquen a viveros o a otras necesidades del servicio de explotación, se clasificarán y arrendarán por la Dirección del Canal.

Artículo 49. Los contratos de arrendamiento se harán por seis años, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de las contribuciones y arbitrios que graven los terrenos.

Artículo 50. Al renovar los arrendamientos se dará preferencia a los que ofrezcan un canon superior al que venía satisfaciéndose; a igualdad de condiciones, a los colonos cuyos contratos deban terminar; en su defecto, a los dueños de los terrenos colindantes, y en último caso se atenderán las peticiones por orden de prioridad en su presentación.

Artículo 51. Los pagos de estos arrendamientos se harán por semestres o por años adelantados, exigiéndose como garantía el importe de un semestre, que se podrá constituir como se indica en el artículo 44.

Artículo 52. La Dirección del Canal podrá modificar en cualquier tiempo la renta a abonar por cada terreno, respetando los contratos en vigor hasta la terminación de sus plazos.

CAPITULO VI

Del aprovechamiento del arbolado.

Artículo 53. El arbolado debe considerarse como auxiliar eficaz para la conservación y explotación de los cauces, y, en tal concepto, la Dirección del Canal procurará extender y fomentar las plantaciones tanto como lo permitan las cantidades que para estos fines se consignen, considerando su aprovechamiento como un producto secundario.

Artículo 54. Los cuidados que requieran los viveros se confiarán, siempre que sea posible, a los Agentes permanentes del Canal; pero si no se pudiera disponer de personal suficientemente práctico en esta clase de trabajos, se encomendarán las labores a obreros especializados.

Artículo 55. Las plantaciones de los viveros se destinarán con preferencia a poblar y repoblar las márgenes de los cauces y embalses. Sin embargo, cuando las haya disponibles después de cubiertas aquellas necesidades, la Dirección del Canal puede ceder los sobrantes a otros servicios oficiales o a particulares, siempre que abonen el importe de los plántones con arreglo a la tarifa que corresponda.

En estos casos, todos los gastos de extracción, embalaje y transporte de los plántones serán además de cuenta de los peticionarios. La Dirección del Canal puede exigir el anticipo de dichos gastos e importe formulando,

efecto, el correspondiente presupuesto.

Artículo 56. Los árboles sólo se cortarán cuando hayan muerto; por haber llegado a la madurez o iniciarse el decaimiento; por necesidad de aclarar plantaciones demasiado espesas para desarrollarse, y cuando se necesiten para obtener materiales con destino a la conservación y reparación de las obras.

Esta operación, cuando se efectúe en los cauces, no se podrá destajar. Se llevará a cabo por el personal de conservación con todas las precauciones necesarias para evitar daños y en forma que los descuajes, si fuesen convenientes, no puedan dar lugar a filtraciones ni perjudicar a la cohesión de los cajeros.

Artículo 57. Las operaciones de poda estarán a cargo del personal de conservación, y, en su defecto, de obreros especiales; pero siempre con intervención y bajo la dirección de aquellos Agentes. En ningún caso se efectuarán a destajo ni por subasta.

Artículo 58. Los árboles cortados y los productos de las podas que no se destinan a las necesidades de los servicios de conservación y explotación, se enajenarán en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 59. Los productos enajenables a que se refiere el artículo anterior se transportarán, según sus condiciones y las circunstancias en que se encuentren, a los almacenes del Canal o a parajes donde se puedan depositar y vigilar convenientemente, y en que al propio tiempo resulte fácil y cómoda la enajenación.

Artículo 60. Los lotes que se obtengan se valorarán por el personal facultativo, y se redactará para cada uno de ellos o para el conjunto de los agrupados en cada depósito un pliego de condiciones en que se haga constar el objeto de la subasta, calidad y volumen aproximado de los productos, sitios en que se encuentran, plazos para extraerlos, tipo de remate, garantía o fianza para responder del pago, tiempo dentro del cual se ha de hacer efectivo el importe en la Administración del Canal o en los felatos habilitados a este objeto, y las demás circunstancias que puedan resultar pertinentes en cada caso.

Artículo 61. La Dirección del Canal aprobará los presupuestos y pliegos de condiciones a que se refiere el artículo anterior, y señalará las fechas y lugares en que hayan de celebrarse las subastas.

Artículo 62. Cuando el valor de los lotes reunidos en un punto no exceda de 500 pesetas, la subasta tendrá lugar en el mismo depósito o en el pueblo más próximo al sitio en que éste se encuentre, anunciándose al público con quince días de anticipación, en la forma que se acostumbra en la localidad.

Asistirán al acto el Ayudante o Sobrestante, que aprovechará a este objeto una de sus visitas; el Fiel y el Capataz de la Sección, o en defecto de estos últimos otro Agente del Canal, que designará la Dirección.

El remate tendrá lugar por pujas a la llana y el tiempo de licitación será de quince minutos.

También podrá celebrarse esta subasta en la Dirección del Canal por

pliegos cerrados, conforme se detalla en el artículo siguiente.

Artículo 63. Si el valor de los lotes de cada depósito fuese superior a 500 pesetas, sin exceder de 5.000, las subastas tendrán lugar en las oficinas del Canal de Palencia o Valladolid, ante el Director o Ingeniero del Canal y dos funcionarios que aquél designará.

Estas subastas se anunciarán con quince días, cuando menos, de anticipación, publicándose los avisos y un extracto de las condiciones en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que se encuentren depositados los productos o en la Prensa local, siendo el pago de estos anuncios de cuenta de los adjudicatarios.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y lacrados, y se hará público el resultado de la subasta después de celebrarla.

Estos remates se podrán hacer por lotes separados o reunidos varios de ellos, cuando así convenga para facilitar su enajenación, siempre que su valor en conjunto no exceda de 5.000 pesetas.

Artículo 64. Cuando el valor de cada lote o conjunto de lotes que se deban enajenar juntos exceda de 5.000 pesetas, la subasta, que se hará por pliegos cerrados, tendrá lugar en el domicilio de la Confederación, con las formalidades acostumbradas para los servicios análogos de Obras públicas, asistiendo al acto de apertura de pliegos el Director del Canal o el Ingeniero en quien delegue, y un funcionario que también designará. Estas subastas serán adjudicadas por la Junta de Gobierno.

Los anuncios se publicarán, cuando menos, con quince días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo anterior.

CAPITULO VII

Del aprovechamiento de los pastos.

Artículo 65. Los pastos que resulten aprovechables en los embalses, cauces, parcelas y terrenos pertenecientes al Canal se arrendarán siempre que pueda hacerse, sin perjuicio para la conservación y explotación de las obras.

En ningún caso se harán estos arrendamientos en terrenos en que existan plantones que midan menos de 15 centímetros de circunferencia a un metro de altura sobre el suelo.

Artículo 66. La Junta de Gobierno puede autorizar a los propietarios de terrenos expropiados con destino a la construcción de embalses para aprovechar gratuitamente los pastos que se críen en las fincas que les hayan pertenecido, cuando por estar sujetos a inundarse en períodos de tiempo largos e irregulares, como ocurre en los pantanos, su utilización tengan un carácter tan accidental que no pueda ser objeto de una explotación remunerada.

La Dirección del Canal propondrá las reglas a que en cada caso deban ajustarse estas concesiones.

Artículo 67. En general, los pastos se arrendarán por lotes, distribuidos de modo que cada uno comprenda la extensión correspondiente a un término municipal o parte de él, y se su-

bastarán por pujas a la llana o por pliegos cerrados con las formalidades que se previenen en los artículos 60, 61 y 62.

Artículo 68. Cuando sea preferible arrendar en conjunto los pastos de varios términos municipales, por resultar demasiado pequeños los lotes correspondientes a cada término, se procederá como se indica en el artículo anterior, celebrándose la subasta en el punto y forma que designe la Dirección del Canal.

Artículo 69. Siempre que el canon anual de arrendamiento exceda de 500 pesetas, sin pasar de 5.000, las subastas tendrán lugar en las oficinas de Palencia o Valladolid, en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 63.

Artículo 70. Cuando el importe de dicho canon anual exceda de 5.000 pesetas, la subasta se celebrará en el domicilio de la Confederación, con los requisitos que para casos análogos se establecen en el artículo 64.

Artículo 71. En todos los casos los arrendamientos de pastos se harán por tres años, y el importe del canon se satisfará por trimestres adelantados. Además, los arrendatarios depositarán como fianza, en la Administración del Canal, el 10 por 100 del importe de dicho canon anual, para responder del cumplimiento del contrato. Esta fianza se podrá sustituir con la garantía subsidiaria de un usuario del Canal que por otro concepto tenga responsabilidad suficiente, a juicio de la Dirección facultativa.

Artículo 72. En la redacción de los pliegos de condiciones para estos contratos de arrendamiento se tendrán presentes los artículos que resulten aplicables de los capítulos X y XI, sin perjuicio de incluir las cláusulas especiales que la Dirección facultativa estime pertinentes, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

CAPITULO VIII

Del aprovechamiento de los productos de limpias y mondas.

Artículo 73. Los productos de las limpias y mondas de los cauces cuando resulten aprovechables, se enajenarán por la Dirección del Canal, sin las formalidades de subasta, mientras su importe no exceda de 200 pesetas.

Artículo 74. Si el valor de estos productos excediese de 200 pesetas, la enajenación se efectuará en las condiciones y con las formalidades que se detallan en el capítulo 6.º para los productos del arbolado.

CAPITULO IX

Del aprovechamiento de la pesca.

Artículo 75. En los embalses estará permitida la pesca, con las limitaciones establecidas en general para la pesca fluvial.

En el Canal principal se podrá pescar con caña, pero no con redes ni con ninguna otra clase de artefactos, en atención a los inconvenientes que pudieran resultar para la navegación.

En las acequias, cauces secundarios y desagües no se permitirá la pesca. Artículo 76. El derecho que conce-

de el artículo anterior sólo se podrá utilizar en los puntos en que esté permitido el acceso a las márgenes del Canal o a las orillas de los embalses, y sometiéndose a los preceptos del Reglamento de Policía y conservación.

Artículo 77. La Dirección del Canal está facultada para enajenar, sin las formalidades de subasta, la pesca que se pudiera recoger en los cauces y embalses al dejarlos en seco para efectuar limpiezas y reparaciones.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las concesiones de aprovechamientos.

Artículo 78. Todos los concesionarios de los aprovechamientos a que se refiere este Reglamento, están sometidos a cuantas disposiciones se dicten relacionadas con la policía de los cauces, y quedan obligados a atender las indicaciones que se les hagan en este sentido por los Agentes del Canal.

Artículo 79. A los ejemplares de los contratos de arrendamiento o aprovechamiento que hayan de entregarse a los adjudicatarios, se unirán ejemplares impresos de los Reglamentos que deban conocer y cumplir.

Artículo 80. Si alguna concesión se hiciere por tiempo indeterminado, se entenderá prorrogada por años mientras lo consienta el régimen del Canal.

Artículo 81. Todo cambio de destino de un aprovechamiento, cuando éste se haya estipulado de un modo expreso, da lugar a una nueva concesión, quedando anulada la anterior.

Artículo 82. De toda clase de instancias o recursos referentes a concesiones y aprovechamientos se acusará recibo al interesado, cuando no proceda resolución inmediata, en el plazo de cuarenta y ocho horas. Para este efecto, y para la validez de la petición, deberá expresarse el recurrente su domicilio.

Artículo 83. Todo concesionario de aprovechamiento que no tenga su domicilio en la zona, tiene obligación de designar un representante que resida en ella, debidamente autorizado para comunicarse con la Dirección del Canal y para recibir las notificaciones de ésta.

Si se tratase de colectividades o Sociedades, estarán, además, obligados a dar cuenta de todo cambio de Junta, Dirección o Gerencia.

Artículo 84. Los derechos a las

concesiones de aprovechamientos o arrendamientos caducarán:

- 1.º Por renuncia del concesionario.
- 2.º Por haber transcurrido el plazo de concesión.
- 3.º Por no utilizarse la concesión en el plazo designado o en el término de un año, si aquél fuese indeterminado.
- 4.º Por falta de pago de dos plazos consecutivos.
- 5.º Por incumplimiento de las cláusulas especiales de la concesión.
- 6.º Por oponerse el concesionario, después de ser requerido en forma, a facilitar el paso de los agentes del Canal para reconocer el curso de las aguas.

Artículo 85. Las concesiones de aprovechamientos hechas por la Dirección del Canal se caducarán por la misma, dando conocimiento al interesado, excepto cuando se trate de rescisiones de contratos de aprovechamientos de energía antes de terminar el plazo legal, que se someterá, con sus correspondientes liquidaciones, a la aprobación de la Junta de gobierno. Si la concesión se hubiese hecho por un Centro superior, corresponderá a la Junta de gobierno la resolución definitiva del expediente preparado por la Dirección del Canal.

CAPITULO XI

De las infracciones del Reglamento.

Artículo 86. Toda infracción de este Reglamento o del Reglamento de Policía y conservación en que incurran los concesionarios, usuarios o sus dependientes, o personas extrañas, será castigada por la Dirección del Canal con las multas que en los mismos se establecen.

Quedarán a salvo las acciones de orden civil que puedan asistir a los interesados.

Artículo 87. La reincidencia en la infracción de los Reglamentos se castigará con el doble de la multa correspondiente, y si incurrieran en ella por tercera vez, la Dirección del Canal suspenderá el suministro de agua o el derecho al aprovechamiento por un período de tiempo comprendido entre uno y seis meses, sin perjuicio de imponer la multa que proceda.

Artículo 88. Cuando la infracción lleve consigo daños en las obras o en el material, se exigirá además el im-

porte de la reparación del daño causado.

Artículo 89. Si la infracción supone pérdida de agua o maniobras ilegales en las tomas para aumentar el suministro, satisfarán los concesionarios el importe del agua perdida o indebidamente consumida a precio triple de la tarifa que corresponda.

Artículo 90. La Dirección del Canal podrá suspender indefinidamente el suministro de agua o el derecho al aprovechamiento al usuario o concesionario que en el plazo señalado no satisfaga el importe de las multas en que hayan incurrido él o sus dependientes.

Si el deudor forma parte de alguna Comunidad o Asociación de usuarios ésta vendrá obligada a darle de baja entre sus participes a requerimiento de la Dirección del Canal.

Artículo 91. En todos los casos, si la infracción de los Reglamentos envuelve delito se denunciará a los Tribunales de Justicia.

TARIFAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGIA HIDRAULICA

Canon para las concesiones perpetuas. Por caballo, año, 19,50 pesetas.

Tarifa para los aprovechamientos del Estado.

Por caballo, año, 100 pesetas.

Condiciones de aplicación.

1.ª Se dará preferencia en los arrendamientos a los peticionarios que soliciten o acepten precios superiores a los que correspondan según la tarifa aprobada.

2.ª Antes de otorgar la concesión de todo salto, se anunciará la petición en los Boletines Oficiales de Valladolid, Palencia y Burgos, por un plazo de treinta días, admitiéndose proposiciones en el domicilio de la Confederación, durante ese plazo, que mejoren las condiciones del arriendo, y éste se adjudicará al mejor postor, concediéndole el derecho de tanteo al primer peticionario que lo solicitó.

3.ª A igualdad de condiciones de pago, se dará preferencia en el arrendamiento al orden de prioridad en la petición.

4.ª La Junta de gobierno podrá, en el momento que considere oportuno, rebajar la segunda tarifa las veces que estime necesarias, si conviniese así para conseguir el arrendamiento de los saltos no arrendados.

TARIFAS PARA EL ARRENDAMIENTO DE LAS FABRICAS

NUMERO DE PLANTAS	CLASES	Unidad de aplicación	PRECIOS ANUALES		
			Superficie menor de 200 m ²	Superficie comprendida entre 200 y 400 m ²	Superficie mayor de 400 m ²
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
Tres o más.....	Primera.....	M/2	5,50	4,40	4,00
	Segunda.....	M/2	4,50	3,60	3,20
Dos.....	Primera.....	M/2	4,50	3,60	3,20
	Segunda.....	M/2	4,00	3,20	2,80
Una.....	Primera.....	M/2	3,50	2,80	2,50
	Segunda.....	M/2	3,00	2,40	2,10

ANEJOS DE LAS FÁBRICAS

DESIGNACION	PRECIOS
	Pesetas
Cuadras, cobertizos y análogos.....	1,00 m2
Almacenes	3,00 m2

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.ª Se dará preferencia en los arrendamientos a los peticionarios que soliciten o acepten precios superiores a los que correspondan, según la clasificación.
- 2.ª A igualdad de condiciones de pago, se dará preferencia en el arrendamiento al orden de prioridad en la petición.

TARIFA PARA EL ARRIENDO DE ALMACENES

CLASES	Unidad de aplicación	Precios anuales
		Pesetas
Primera.....	M/2	6,00
Segunda	M/2	4,50
Tercera	M/2	3,00
Terrenos para almacenes, etc.....	M/2	0,50

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.ª Se dará preferencia en los arrendamientos a los propietarios que soliciten o acepten precios superiores a los que correspondan, según la clasificación.
- 2.ª A igualdad de condiciones de pago, se dará preferencia en el arrendamiento al orden de prioridad en la petición.

MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISION

Desconociéndose el paradero actual

de D. Manuel Massó y Lloréns, Profesor numerario de la Escuela de Trabajo de Villanueva y Geltrú, se le cita y emplaza para que en término de ocho días hábiles se persone en el Ministerio de Trabajo y Previsión para

declarar en el expediente gubernativo que se le sigue por supuesto abandono de destino.

Madrid, 5 de Marzo de 1930.—El Juez instructor, Rafael Troyano.

INSPECCION GENERAL DE PREVISION. — SUBINSPECCION GENERAL DEL AHORRO

RELACION de las entidades de Ahorro, capitalización y similares, complementaria de la inserta en la GACETA DE MADRID de 16 de Noviembre de 1929, y en el número de Noviembre del mismo año 1929 de la *Revista de Prevision*, con indicación de las imposiciones en las mismas en 1928 y de los impuestos que deben satisfacer a la Hacienda con arreglo a lo que preceptúa el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926.

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	DOMICILIO	POBLACION	PROVINCIA	IMPOSICIONES EN 1928 Pesetas.	IMPUESTO 1 POR 12.000 Pesetas.
25 a)	Sindicato Católico Agrario (Sección Caja Rural)	Sodupe	Güeñes	Vizcaya	6.260.933,00	521,75
36 a)	Caja Popular de Ahorros de Ciudad Rodrigo (Federación Agraria Mirobrigense)	Carriceros, 2 y 3.....	Ciudad Rodrigo.....	Salamanca	2.983.432,00	248,62
38 a)	Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba.	Ambrosio Morales, 5.....	Córdoba	Córdoba	2.728.733,00	227,39
38 b)	Monte de Piedad y Caja de Ahorros.....	R. Alborn	Alcoy	Alicante	2.488.422,00	207,45
39 a)	Caja de Socorros y Ahorros.....	Ruiz Capdepon, 1.....	Orihuela	Alicante	2.278.027,53	189,83
40 a)	Caja Rural de Ahorros y Préstamos.....	Plaza	Guareña	Batajoz	1.991.454,00	165,95
53 a)	Caja Rural del Sindicato Agrícola.....	P. Obispo Benlloch.....	Torrente	Valencia	1.432.418,13	119,37
65 a)	Fomento Agrícola Industrial y Comercial.....	Plaza Mayor, 24.....	Luchamayor	Baleares	1.015.825,93	84,65
98 a)	Sindicato Agrícola y Caja Rural.....	Santo Domingo.....	Espluga de Francolí.....	Tarragona	388.309,55	50,00
99 a)	Caja Cooperativa de Crédito, Sociedad Cooperativa					
113 a)	Caja Rural del Sindicato Agrícola de Hegoña.....	Claris, 15.....	Barcelona	Barcelona	385.771,75	50,00
130 a)	Sindicato Agrícola y Caja Rural de Ahorros y Préstamos del Priorato.....	Santa Clara 38, 1.º.....	Bilbao	Vizcaya	390.073,75	50,00
131 a)	Unión Agrícola.....	Plaza, 3.....	Cornudella	Tarragona	182.271,07	50,00
131 b)	Sindicato Agrícola Católico de San Pedro Alcántara	»	Villarín de Campos.....	Zamora	171.684,00	50,00
134 a)	Sindicato Agrícola Católico.....	Marín Bernúdez, 6.....	Arenas de San Pedro.....	Avila	169.737,23	50,00
135 a)	Sindicato Agrícola de San Bernardo.....	Nueva, 9.....	Villavieco de los Caballeros	Valladolid	144.556,65	50,00
139 a)	Asociación "La Agrícola" del Valle de Orozco.....	Meñizabal, 25.....	Alcira	Valencia	131.297,00	50,00
140 a)	Sindicato Agrícola "La Torre"	Orozco	Fábrica	Vizcaya	117.803,85	50,00
140 b)	Sindicato Agrícola de Nuestra Señora al pie de la Cruz.....	Calle Mayor, 2.....	Campos del Puerto.....	Baleares	113.137,70	50,00
140 c)	Sindicato Agrícola Católico (Sección de Crédito)	San Pedro, 27.....	Puzol	Valencia	112.960,50	50,00
142 a)	Sindicato Agrícola y Caja Rural de Crédito.....	Avenida Pi y Margall, 4.....	Villaradona	Tarragona	112.312,98	50,00
148 a)	Sindicato Agrícola "La Oliva Aperquina"	Plaza Mayor, 5.....	Castellbell	Tarragona	103.082,00	50,00
151 a)	Sindicato Agrícola y Caja Rural.....	Carrera de Borjas.....	Arbeca	Lérida	95.467,00	50,00
154 a)	Sindicato Católico Agrícola Roquetense.....	Calle Pi y Margall, 24.....	Vilaseca	Tarragona	89.538,05	50,00
159 a)	Sindicato Agrícola de La Alberca.....	Calle Tortosa, 2.....	Roquetas	Tarragona	82.123,75	50,00
159 b)	Sindicato Agrícola y Caja Rural de Ahorros y Préstamos	Pedragal, 31.....	Alberca	Salamanca	79.417,00	50,00
163 a)	Sindicato Católico Agrícola Ayalés.....	Liardecáns	Llardecáns	Lérida	76.000,30	50,00
		»	Resplidza	Alava	69.993,60	50,00

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	DOMICILIO	POBLACION	PROVINCIA	IMPONICIONES EN 1923	IMPUESTO 1 POR 12.000 Pesetas.
170 a)	Sindicato Agrícola Católico.	Condesa Via Manuel, 18.	Rafal	Alicante	63.841,15	50,00
178 a)	Sindicato Agrícola del Valle de Ojeda.	Prádanos de Ojeda.	Prádanos de Ojeda.	Palencia	52.737,40	50,00
180 a)	Sindicato Católico Agrícola.	»	Navalcán	Toledo	51.137,50	50,00
180 b)	Sindicato Agrícola Católico.	»	Valderas	León	48.174,60	50,00
180 c)	Sindicato Agrícola de San Antonio Abad y Caja Rural	Calle de Sifné.	Granadella	Lérida	45.493,50	50,00
182 a)	Sindicato Católico Agrícola (Sección de su Caja Rural).	Elejande	Ereño	Vizcaya	42.962,30	50,00
185 a)	Federación Católico-Agraria.	P. Teniente Arévalo.	Avila	Avila	38.633,31	50,00
185 b)	Sindicato Agrícola Católico-Caja Rural.	»	Orellana la Vieja.	Badajoz	38.462,50	50,00
185 c)	Sindicato Agrícola de Agramunt y su comarca.	C. de la Plaza, 1.	Agramunt	Lérida	38.448,00	50,00
186 a)	Caja Rural del Sindicato Agrícola Católico.	Portales de la Plaza, 7.	Villalón	Valladolid	37.586,35	50,00
186 b)	Sindicato Católico Agrario de San Esteban Protomártir	»	Castellanos de Morisco.	Salamanca	35.550,22	50,00
186 c)	Sindicato Católico Agrario.	Santa María, 13.	Tordesillas	Valladolid	32.057,75	50,00
189 a)	Sindicato Agrícola de Santiago.	Benifallet, 1.	Tortosa	Tarragona	31.639,10	50,00
191 a)	Sindicato Agrícola Católico.	Torreón, 1.	Villafrechós	Valladolid	30.618,90	50,00
193 a)	Sindicato Agrícola y Caja Rural.	»	Rocafort de Queralt.	Tarragona	29.545,60	50,00
195 a)	Sindicato Agrícola (Caja Rural de San Lucas).	Calle San Lucas.	Cheste	Valencia	28.531,80	50,00
196 a)	Sindicato Agrícola y Caja Rural.	»	La Granada del Panadés	Barcelona	28.181,00	50,00
197 a)	Sindicato Agrícola y Caja Rural.	»	Mazueco de la Ribera.	Salamanca	26.199,00	50,00
197 b)	Sindicato Agrícola Católico de San Román.	Platerías, 14.	Mota del Marqués.	Valladolid	26.134,97	50,00
201 a)	Sindicato Agrícola Católico de San Isidro Labrador	Calle del Sol.	Vega de Villalobos.	Zamora	23.438,43	50,00
201 b)	Sindicato Agrícola Agrario de San Isidro Labrador	»	Torralba de Oropesa.	Toledo	23.400,00	50,00
201 c)	Caja Rural de Ahorros y Préstamos.	Nueva, 1.	Puebla de la Calzada.	Badajoz	23.177,50	50,00
201 d)	Sindicato Agrícola Católico de San Ambrosio.	»	Villasandino	Burgos	23.000,00	50,00
202 a)	Sindicato Agrícola Católico.	Cerro de la Iglesia.	Villavieja del Cerro.	Valladolid	22.176,00	50,00
205 a)	Sindicato Agrícola de Macotera.	C. de San Gregorio.	Macotera	Salamanca	22.125,00	50,00
205 b)	Caja Rural del Sindicato Agrícola Católico.	P. Hoyos.—Casa Social.	Torrobastón	Valladolid	21.522,85	50,00
206 a)	Sindicato Agrícola Católico.	»	Herrín de Campos.	Valladolid	20.976,00	50,00
207 a)	Caja Rural de Ahorros del Sindicato Católico Agrícola de Santa Enfemia.	»	Santa Enfemia.	Valladolid	20.000,00	50,00
207 b)	Sindicato Agrícola Católico.	»	San Martín de Valdearaduey	Valladolid	19.679,13	50,00
209 a)	Sindicato Agrícola Católico.	P. Constitución, 4.	Casas de Don Pedro.	Zamora	18.712,67	50,00
209 b)	Caja Rural del Sindicato Católico Agrícola.	»	Madridanos	Badajoz	18.510,00	50,00
209 c)	Sindicato Católico.	»	Oteo de Losa.	Zamora	18.435,00	50,00
217 a)	Caja Rural del Sindicato Agrícola Cooperativo.	Marqués de Sama, 5.	Calafell	Burgos	16.570,89	50,00
219 a)	Caja Rural del Sindicato Agrícola Católico.	»	Villares de Yeltes.	Tarragona	16.086,57	50,00
219 b)	Caja Municipal de Ahorros.	P. Constitución.	San Felitu de Guixols.	Salamanca	15.379,00	50,00
220 a)	Sindicato Agrario Católico de San Isidro Labrador	Llana, 19.	S. Pablo de los Montes.	Gerona	15.250,00	50,00
225 a)	Sindicato Bechinense.	P. Mayor, 14.	Bechi	Toledo	14.137,94	50,00
228 a)	Caja Rural del Sindicato Agrícola.	»	Martiego	Castellón	13.738,30	50,00
228 b)	Caja Rural de Ahorros y Préstamos del Sindicato Agrícola Católico.	»	Cervantes, 8.	Salamanca	13.452,45	50,00
229 a)	Sindicato Agrícola Católico.	Plaza Mayor, 1.	Piedrabuena	Ciudad Real	13.187,11	50,00
229 b)	Sindicato Católico Agrícola.	Barrio Ermitabarri.	Mesegar de Corneja.	Avila	13.082,95	50,00
229 c)	Sindicato Agrícola Católico del Sagrado Corazón de Jesús.	Casa Rectoral.	Ceberio	Vizcaya	12.891,00	50,00

N.º DE ORDEN	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	DOMICILIO	POBLACION	PROVINCIA	IMPÓSICIONES EN 1928	IMPUESTO 1 POR 12.000
					Pesetas.	Pesetas.
232 a)	Caja Rural del Sindicato Agrícola.....	»	Baraona	Soria	11.667,60	50,00
232 b)	Sindicato Agrícola Católico.....	La Plazuela.....	Rustillo de Chaves.....	Valladolid	11.446,38	50,00
232 c)	Caja Rural del Sindicato Agrícola.....	C. José Jalón.....	Sancelle	Salamanca	11.310,00	50,00
233 a)	Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Pego.....	Calle Hospital, 4.....	Pego	Alicante	10.450,00	50,00
233 b)	Sindicato Agrícola Católico de San José.....	Plaza, 2.....	Calamonte	Badajoz	9.934,05	50,00
233 c)	Sindicato Agrícola.....	»	Villafrales de Campos.....	Valladolid	9.650,00	50,00
233 d)	Sindicato Agrícola.....	C. Fuente, 19.....	Alforja	Tarragona	9.367,63	50,00
233 e)	Sindicato Católico Agrícola.....	Calle, del Sol, 2.....	Roales de Campos.....	Valladolid	9.161,00	50,00
234 a)	Sindicato Agrícola Católico.....	Plaza	Villabragima	Valladolid	9.042,00	50,00
237 a)	Sindicato Agrícola Católico.....	Elilao Masma.....	S. Andrés Masma.....	Lugo	8.760,00	50,00
239 a)	Sindicato Católico Agrícola.....	»	Castriello de Villavega.....	Palencia	8.605,00	50,00
239 b)	Sindicato Agrícola Católico.....	Dueña, 4.....	Ituro de Abala.....	Salamanca	8.150,00	50,00
241 a)	Sindicato Agrícola y Caja Rural de Nuestra Señora del Valle.....	»	Castell de Carrías.....	Burgos	8.000,00	50,00
242 a)	Sindicato Agrícola de Rafelbuñol.....	Calle Redonda, 60.....	Rafelbuñol	Valencia	7.820,50	50,00
242 b)	Sindicato Agrícola Católico.....	Gil Dolz de Castellar.....	Tàrraga	Lerida	7.669,57	50,00
243 a)	Sindicato Agrícola Católico.....	Plaza del Carmen.....	Villalonga	Valencia	7.591,42	50,00
243 b)	Sindicato Agrícola Católico.....	Calle de Primo Rivera.....	Villalobos	Zamora	7.527,21	50,00
247 a)	Caja Rural del Sindicato Agrícola Católico de San Isidro Labrador.....	»	Bercera	Valladolid	7.000,00	50,00
248 a)	Sindicato Católico Agrario.....	P. Constitución.....	Villarmayor	Salamanca	6.722,90	50,00
248 b)	Sindicato Agrícola y Caja Rural.....	»	Masloréns	Tarragona	6.674,60	50,00
253 a)	Sindicato Agrícola y Caja Rural de Ahorros y Préstamos	»	Cambrils	Tarragona	6.346,00	50,00
254 a)	Caja Rural del Sindicato Agrícola.....	P. Constitución, 18.....	San Martín de Trevejo.....	Cáceres	5.998,49	50,00
255 a)	Sindicato Agrícola Católico de San Lorenzo.....	»	Boós	Soria	5.958,88	50,00
255 b)	Sindicato Agrícola Católico de su Caja Rural.....	»	Casaseca de las Chanas.....	Zamora	5.950,00	50,00
255 c)	"Iberia" (Sociedad Cooperativa).....	»	Barcelona	Barcelona	5.705,00	50,00
255 d)	Sindicato Católico de San Sebastián.....	Urgel, 129.....	Sanzoles	Zamora	5.702,03	50,00
259 a)	Caja Rural del Sindicato Agrícola.....	Plaza Mayor.....	Gema	Zamora	5.392,00	50,00
259 b)	Sindicato Agrícola Católico "La Esperanza".....	»	Torres del Carvizal.....	Zamora	5.346,15	50,00
260 a)	Guardería Rural del Sindicato.....	Curato, 11.....	Belvis de la Jara.....	Toledo	5.200,00	50,00
262	Sindicato Agrícola Católico de San Isidro.....	Esparteros	Los Barrios de Boreva.....	Burgos	5.103,50	50,00
263	Sindicato Agrícola.....	Calle Alta, 59.....	Villamayor de los Montes	Burgos.....	5.075,00	50,00
264	"La Templanza".....	Calle Mayor.....	Villoria de Orbigo.....	León	5.000,00	50,00

Madrid, 11 de Febrero de 1930.—El Director general de Previsión, C. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)—Paseo de San Vicente, 20.